

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Expediente No°.2013-0682 (20) Proceso Ejecutivo de Alimentos de Arlette Cecilia Monroy vs. Mario Guillermo Contreras.

Como quiera que el traslado otorgado en auto del 23 de agosto de 2019 venció en silencio, se le imparte aprobación al avalúo visto a folios 157-194.

La memorialista del escrito visto a folio 197, deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Y como quiera que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-633315, se encuentra debidamente embargado (fl.12 C.2), secuestrado (fl.43 C.2) y avaluado, se dispone:

Señalar la hora de las **10:00 a.m.**, del día **16** del mes de **enero del año 2020**, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del 100% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-633315, ubicado en la calle 22 sur No. 12G-26 de Bogotá, de propiedad del ejecutado Mario Guillermo Contreras.

Conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso, la base de la licitación será aquella que cubra el 70% del valor dado al avalúo de dicho inmueble, es decir, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$497.700.000), y todo el que pretenda hacer postura deberá acreditar que previamente consignó el 40% del valor del avalúo dado al bien, esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$284.400.000) conforme a lo previsto en el artículo 451 *idem*.

Anúnciese la subasta al público en la forma señalada en el art. 450 *idem* y, alléguese al expediente constancia de su publicación escrita. Con la copia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble dentro del término previsto por el legislador para tal efecto.

La licitación comenzará a la hora y fecha señaladas, para lo cual quien se interese en el remate, previamente, deberá allegar a la Secretaría

el sobre cerrado contentivo de la oferta para adquirir el bien subastado, incorporando el depósito judicial al tenor de lo contemplado en el citado artículo 451, y que la diligencia no se cerrará sino hasta transcurrida una (1) hora desde su iniciación y se seguirán las formalidades consagradas en el artículo 452 ibídem. La parte actora cumpla con lo ordenado en el art.450 del C.G.P.

Notifiquese


ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 138 SE FIJA HOY: 28 NOV 2019 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. - SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M. JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES Profesional Universitaria
--

Dp.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE FAMILIA DE BOGOTA

PROCESO No. 2013-0682

DE: ARLETTE CECILIA MONROY EN REPRESENTACION DE MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY

CONTRA: MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ

MES CUOTA	AÑO	VALOR	%	VALOR INTERES	TIEMPO	INTERES X TIEMPO	CAPITAL + INTERES	ACUMULADO
ENERO	2015	\$ 299.412,00	6,0%	\$ 17.964,72	19	\$ 341.329,68	\$ 640.741,68	\$ 640.741,68
FEBRERO	2015	\$ 2.100.000,00	6,0%	\$ 126.000,00	18	\$ 2.268.000,00	\$ 4.368.000,00	\$ 5.008.741,68
MARZO	2015	\$ 2.100.000,00	6,0%	\$ 126.000,00	17	\$ 2.142.000,00	\$ 4.242.000,00	\$ 9.250.741,68
ABRIL	2015	\$ 2.100.000,00	6,0%	\$ 126.000,00	16	\$ 2.016.000,00	\$ 4.116.000,00	\$ 13.366.741,68
MAYO	2015	\$ 2.100.000,00	6,0%	\$ 126.000,00	15	\$ 1.890.000,00	\$ 3.990.000,00	\$ 17.356.741,68
JUNIO	2015	\$ 2.100.000,00	6,0%	\$ 126.000,00	14	\$ 1.764.000,00	\$ 3.864.000,00	\$ 21.220.741,68
JULIO	2015	\$ 2.100.000,00	6,0%	\$ 126.000,00	13	\$ 1.638.000,00	\$ 3.738.000,00	\$ 24.958.741,68
AGOSTO	2015	\$ 2.100.000,00	6,0%	\$ 126.000,00	12	\$ 1.512.000,00	\$ 3.612.000,00	\$ 28.570.741,68
SEPTIEMBRE	2015	\$ 2.100.000,00	6,0%	\$ 126.000,00	11	\$ 1.386.000,00	\$ 3.486.000,00	\$ 32.056.741,68
OCTUBRE	2015	\$ 2.100.000,00	6,0%	\$ 126.000,00	10	\$ 1.260.000,00	\$ 3.360.000,00	\$ 35.416.741,68
NOVIEMBRE	2015	\$ 2.100.000,00	6,0%	\$ 126.000,00	9	\$ 1.134.000,00	\$ 3.234.000,00	\$ 38.650.741,68
DICIEMBRE	2015	\$ 2.100.000,00	6,0%	\$ 126.000,00	8	\$ 1.008.000,00	\$ 3.108.000,00	\$ 41.758.741,68
ENERO	2016	\$ 2.247.000,00	6,0%	\$ 134.820,00	7	\$ 943.740,00	\$ 3.190.740,00	\$ 44.949.481,68
FEBRERO	2016	\$ 2.247.000,00	6,0%	\$ 134.820,00	6	\$ 808.920,00	\$ 3.055.920,00	\$ 48.005.401,68
MARZO	2016	\$ 2.247.000,00	6,0%	\$ 134.820,00	5	\$ 674.100,00	\$ 2.921.100,00	\$ 50.926.501,68
ABRIL	2016	\$ 2.247.000,00	6,0%	\$ 134.820,00	4	\$ 539.280,00	\$ 2.786.280,00	\$ 53.712.781,68
MAYO	2016	\$ 2.247.000,00	6,0%	\$ 134.820,00	3	\$ 404.460,00	\$ 2.651.460,00	\$ 56.364.241,68
JUNIO	2016	\$ 2.247.000,00	6,0%	\$ 134.820,00	2	\$ 269.640,00	\$ 2.516.640,00	\$ 58.880.881,68
JULIO	2016	\$ 2.247.000,00	6,0%	\$ 134.820,00	1	\$ 134.820,00	\$ 2.381.820,00	\$ 61.262.701,68
AGOSTO	2016	\$ 2.404.290,00	6,0%	\$ 144.257,40	7	\$ 1.009.801,80	\$ 3.414.091,80	\$ 64.676.793,48
SEPTIEMBRE	2016	\$ 2.404.290,00	6,0%	\$ 144.257,40	6	\$ 865.544,40	\$ 3.269.834,40	\$ 67.946.627,88
OCTUBRE	2016	\$ 2.404.290,00	6,0%	\$ 144.257,40	5	\$ 721.287,00	\$ 3.125.577,00	\$ 71.072.204,88
NOVIEMBRE	2016	\$ 2.404.290,00	6,0%	\$ 144.257,40	4	\$ 577.029,60	\$ 2.981.319,60	\$ 74.053.524,48
DICIEMBRE	2016	\$ 2.404.290,00	6,0%	\$ 144.257,40	3	\$ 432.772,20	\$ 2.837.062,20	\$ 76.890.586,68
ENERO	2017	\$ 2.404.290,00	6,0%	\$ 144.257,40	2	\$ 288.514,80	\$ 2.692.804,80	\$ 79.583.391,48
FEBRERO	2017	\$ 2.404.290,00	6,0%	\$ 144.257,40	1	\$ 144.257,40	\$ 2.548.547,40	\$ 82.131.938,88
MARZO	2017	\$ 2.572.590,30	6,0%	\$ 154.355,42	7	\$ 1.080.487,93	\$ 3.653.078,23	\$ 85.785.017,11
ABRIL	2017	\$ 2.572.590,30	6,0%	\$ 154.355,42	6	\$ 926.132,51	\$ 3.498.722,81	\$ 89.283.739,91
MAYO	2017	\$ 2.572.590,30	6,0%	\$ 154.355,42	5	\$ 771.777,09	\$ 3.344.367,39	\$ 92.628.107,30
JUNIO	2017	\$ 2.572.590,30	6,0%	\$ 154.355,42	4	\$ 617.421,67	\$ 3.190.011,97	\$ 95.818.119,28
JULIO	2017	\$ 2.572.590,30	6,0%	\$ 154.355,42	3	\$ 463.066,25	\$ 3.035.656,55	\$ 98.853.775,83
TOTAL								\$ 61.262.701,68

ACTUALIZACION DE CREDITO

201
13

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE FAMILIA DE BOGOTA

PROCESO No. 2013-0682

DE: ARLETTE CECILIA MONROY EN REPRESENTACION DE MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY

MES CUOTA	AÑO	VALOR	%	VALOR INTERES	TIEMPO	INTERES X TIEMPO	CAPITAL + INTERES	ACUMULADO
FEBRERO	2020	\$ 2.870.590,30	6,0%	\$ 172.235,42	38	\$ 6.544.945,88	\$ 9.415.536,18	\$ 9.415.536,18
MARZO	2020	\$ 2.870.590,30	6,0%	\$ 172.235,42	37	\$ 6.372.710,47	\$ 9.243.300,77	\$ 18.658.836,95
ABRIL	2020	\$ 2.870.590,30	6,0%	\$ 172.235,42	36	\$ 6.200.475,05	\$ 9.071.065,35	\$ 27.729.902,30
MAYO	2020	\$ 2.870.590,30	6,0%	\$ 172.235,42	35	\$ 6.028.239,63	\$ 8.898.829,93	\$ 36.628.732,23
JUNIO	2020	\$ 2.870.590,30	6,0%	\$ 172.235,42	34	\$ 5.856.004,21	\$ 8.726.594,51	\$ 45.355.326,74
JULIO	2020	\$ 2.870.590,30	6,0%	\$ 172.235,42	33	\$ 5.683.768,79	\$ 8.554.359,09	\$ 53.909.685,83
AGOSTO	2020	\$ 2.870.590,30	6,0%	\$ 172.235,42	32	\$ 5.511.533,38	\$ 8.382.123,68	\$ 62.291.809,51
SEPTIEMBRE	2020	\$ 2.870.590,30	6,0%	\$ 172.235,42	31	\$ 5.339.297,96	\$ 8.209.888,26	\$ 70.501.697,77
OCTUBRE	2020	\$ 2.870.590,30	6,0%	\$ 172.235,42	30	\$ 5.167.062,54	\$ 8.037.652,84	\$ 78.539.350,61
NOVIEMBRE	2020	\$ 2.870.590,30	6,0%	\$ 172.235,42	29	\$ 4.994.827,12	\$ 7.865.417,42	\$ 86.404.768,03
DICIEMBRE	2020	\$ 2.870.590,30	6,0%	\$ 172.235,42	28	\$ 4.822.591,70	\$ 7.693.182,00	\$ 94.097.950,03
ENERO	2021	\$ 2.970.590,30	6,0%	\$ 178.235,42	27	\$ 4.812.356,29	\$ 7.782.946,59	\$ 101.880.896,62
FEBRERO	2021	\$ 2.970.590,30	6,0%	\$ 178.235,42	26	\$ 4.634.120,87	\$ 7.604.711,17	\$ 109.485.607,79
MARZO	2021	\$ 2.970.590,30	6,0%	\$ 178.235,42	25	\$ 4.455.885,45	\$ 7.426.475,75	\$ 116.912.083,54
ABRIL	2021	\$ 2.970.590,30	6,0%	\$ 178.235,42	24	\$ 4.277.650,03	\$ 7.248.240,33	\$ 124.160.323,87
MAYO	2021	\$ 2.870.590,30	6,0%	\$ 172.235,42	23	\$ 3.961.414,61	\$ 6.832.004,91	\$ 130.992.328,78
JUNIO	2021	\$ 2.870.590,30	6,0%	\$ 172.235,42	22	\$ 3.789.179,20	\$ 6.659.769,50	\$ 137.652.098,28
JULIO	2021	\$ 2.870.590,30	6,0%	\$ 172.235,42	21	\$ 3.616.943,78	\$ 6.487.534,08	\$ 144.139.632,36
AGOSTO	2021	\$ 2.870.590,30	6,0%	\$ 172.235,42	20	\$ 3.444.708,36	\$ 6.315.298,66	\$ 150.454.931,02
SEPTIEMBRE	2021	\$ 2.870.590,30	6,0%	\$ 172.235,42	19	\$ 3.272.472,94	\$ 6.143.063,24	\$ 156.597.994,26
OCTUBRE	2021	\$ 2.970.590,30	6,0%	\$ 178.235,42	18	\$ 3.208.237,52	\$ 6.178.827,82	\$ 162.776.822,08
NOVIEMBRE	2021	\$ 2.970.590,30	6,0%	\$ 178.235,42	17	\$ 3.030.002,11	\$ 6.000.592,41	\$ 168.777.414,49
DICIEMBRE	2021	\$ 2.970.590,30	6,0%	\$ 178.235,42	16	\$ 2.851.766,69	\$ 5.822.356,99	\$ 174.599.771,48
ENERO	2022	\$ 2.970.590,30	6,0%	\$ 178.235,42	15	\$ 2.673.531,27	\$ 5.644.121,57	\$ 180.243.893,05
DICIEMBRE	2022	\$ 2.870.590,30	6,0%	\$ 172.235,42	14	\$ 2.411.295,85	\$ 5.281.886,15	\$ 185.525.779,20
ENERO	2022	\$ 2.970.590,30	6,0%	\$ 178.235,42	13	\$ 2.317.060,43	\$ 5.287.650,73	\$ 190.813.429,93
FEBRERO	2022	\$ 2.970.590,30	6,0%	\$ 178.235,42	12	\$ 2.138.825,02	\$ 5.109.415,32	\$ 195.922.845,25

MARZO	2022	\$ 2.970.590,30	6,0%	\$ 178.235,42	11	\$ 1.960.589,60	\$ 4.931.179,90	\$ 200.854.025,15
ABRIL	2022	\$ 2.970.590,30	6,0%	\$ 178.235,42	10	\$ 1.782.354,18	\$ 4.752.944,48	\$ 205.606.969,63
MAYO	2022	\$ 2.870.590,30	6,0%	\$ 172.235,42	9	\$ 1.550.118,76	\$ 4.420.709,06	\$ 210.027.678,69
JUNIO	2022	\$ 2.870.590,30	6,0%	\$ 172.235,42	8	\$ 1.377.883,34	\$ 4.248.473,64	\$ 214.276.152,33
JULIO	2022	\$ 2.870.590,30	6,0%	\$ 172.235,42	7	\$ 1.205.647,93	\$ 4.076.238,23	\$ 218.352.390,56
AGOSTO	2022	\$ 2.870.590,30	6,0%	\$ 172.235,42	6	\$ 1.033.412,51	\$ 3.904.002,81	\$ 222.256.393,37
SEPTIEMBRE	2022	\$ 2.870.590,30	6,0%	\$ 172.235,42	5	\$ 861.177,09	\$ 3.731.767,39	\$ 225.988.160,76
OCTUBRE	2022	\$ 2.970.590,30	6,0%	\$ 178.235,42	4	\$ 712.941,67	\$ 3.683.531,97	\$ 229.671.692,73
NOVIEMBRE	2022	\$ 2.970.590,30	6,0%	\$ 178.235,42	3	\$ 534.706,25	\$ 3.505.296,55	\$ 233.176.989,28
DICIEMBRE	2022	\$ 2.970.590,30	6,0%	\$ 178.235,42	2	\$ 356.470,84	\$ 3.327.061,14	\$ 236.504.050,42
ENERO	2023	\$ 2.970.590,30	6,0%	\$ 178.235,42	1	\$ 178.235,42	\$ 3.148.825,72	\$ 239.652.876,14
FEBRERO	2023	\$ 2.970.590,30	6,0%	\$ 178.235,42	3	\$ 534.706,25	\$ 3.505.296,55	\$ 243.158.172,69
MARZO	2023	\$ 2.970.590,30	6,0%	\$ 178.235,42	2	\$ 356.470,84	\$ 3.327.061,14	\$ 246.485.233,83
ABRIL	2023	\$ 2.970.590,30	6,0%	\$ 178.235,42	1	\$ 178.235,42	\$ 3.148.825,72	\$ 249.634.059,55
TOTAL								\$ 249.634.059,55

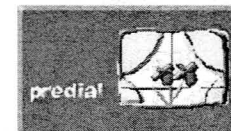


ALCALDE MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
HACIENDA

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PREDIO

02/12/2019 16:27:01

Página 2 de 2



INFORMACION ACTUAL DEL PREDIO

PREDIO CL 22 SUR 12G 26
CHIP AAA00010SAW
MATRICULA INMOBILIARIA 633315
CEDULA CATASTRAL 20S 14 16

Reporte detallado del 01/01/1994 al 02/12/2019

Fecha Activación 01/01/1991 Fecha Inactivación

Tasa de Interes Vigente 26.37 % Anual

MOVIMIENTO EN CUENTA						DECLARACION Y ACTOS		DISTRIBUCION DE PAGOS EFECTUADOS							SALDOS PENDIENTES DE PAGO			TOTALES		
AÑO	TIPO DOC.	STICKER	ESTADO	IDENTIFICACION CONTRIBUYENTE	FECHA PRESENTA/	IMPUESTO LIQUID.	SANCION LIQUID.	TOTAL PAGADO		SANCION	INTERESES	DESCUENTOS			IMPUESTO	SANCION	INTERESES	IMPUESTO	TOTAL DEUDA	SALDO A FAVOR VIGEN
								SFC	TP			AT/DI	TD	TDI						
2006	DEC.	19851040010656	ACT	CC-19221138	07/07/2006	1,323,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	DEC.	51948070248672	INA	NIT-860007335	25/11/2011	0	0	0	3,064,000	0	1,755,000	0	0	0	1,323,000	0	0	0	0	6,000
2007	DEC.	51021070069377	ACT	CC-19221138	06/07/2007	1,430,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	DEC.	23235010193097	INA	CC-19221138	06/04/2009	0	0	0	2,127,000	0	695,000	0	0	0	1,430,000	0	0	0	0	0
2008	DEC.	51021070114423	ACT	CC-19221138	08/07/2008	1,509,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	DEC.	23235010193072	INA	CC-19221138	06/04/2009	0	0	0	1,822,000	0	311,000	0	0	0	1,509,000	0	0	0	0	0
2009	DEC.	23235010193081	ACT	CC-19221138	06/04/2009	1,617,000	0	0	1,455,000	0	0	0	162,000	0	1,617,000	0	0	0	0	0
2010	DEC.	01317020017107	ACT	CC-19221138	02/07/2010	1,867,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	DEC.	51948070248681	INA	NIT-860007335	25/11/2011	0	0	0	2,460,000	0	585,000	0	0	0	1,867,000	0	0	0	0	8,000
2011	DEC.	07448730047238	ACT	CC-19221138	23/09/2011	1,965,000	143,000	0	2,226,000	143,000	113,000	0	0	0	1,965,000	0	0	0	0	5,000
2012	DEC.	23215010390358	ACT	CC-19221138	29/06/2012	2,186,000	0	0	2,186,000	0	0	0	0	0	2,186,000	0	0	0	0	0
2013	DEC.	07448770046463	ACT	CC-19221138	11/02/2013	2,702,000	0	0	2,432,000	0	0	0	270,000	0	2,702,000	0	0	0	0	0
2014	DEC.	12093051512127	ACT	CC-19221138	20/06/2014	3,221,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4,633,000	3,221,000	7,854,000	0
2015	DEC.	01077300061073	ACT	CC-19221138	06/07/2015	3,429,000	172,000	0	0	0	0	0	0	0	0	190,000	4,031,000	3,429,000	7,650,000	0
2016	DEC.	12093052160581	ACT	CC-19221138	30/06/2016	3,965,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3,578,000	3,965,000	7,543,000	0
2017	FCT.	4444	ACT	CC-19221138	17/06/2017	4,538,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2,947,000	4,538,000	7,485,000	0
2018	FCT.	4444	ACT	CC-19221138	16/06/2018	5,877,000	0	0	0	0	0	0	204,000	0	0	0	2,193,000	5,673,000	7,866,000	0
2019	FCT.	4444	ACT	CC-19221138	22/06/2019	6,186,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	733,000	6,186,000	6,919,000	0
TOTAL ...																			45,317,000	36,000

(**) En la columna Saldo Reimputable, la fila Sub Total Vigencia, refleja el SALDO A FAVOR ACUMULADO a la vigencia objeto de la sumatoria.

(***) DESCRIPCION ACTOS OFICIALES: ACT: Auto de actualización en cuenta por procesos concursales; ADD: Auto declarativo; ADJ: Resolución de aplicación de depósito judicial; ARSJ: Resolución que resuelve reducción sanción e n jurídica; CNMP: Citación notificación mandamiento de pago; ED: Emplazamiento para declarar; FP: Resolución de facilidades de pago; FRR: Fallo de recurso de reposición a la resolución de incumplimiento de la facilidad de pago; FRRD: Fallo del recurso de reposición contra las excepciones; FRRJ: Resolución del recurso de reconsideración; LC: Liquidación de corrección por menor valor; LCA: Liquidación de corrección aritmética; LCS: Liquidación de corrección sanción; LOA: Liquidación de aforo; LOR: Liquidación oficial de revisión; LP: Liquidación provisional; MP: Mandamiento de pago; NMPC: Notificación del mandamiento de pago por correo; RASD: Resolución de aceptación de sanción reducida en grupo de liquidación; RD: Resolución de desembargo; RDA: Resolución de disminución de avalúo; RID: Resolución de devolución y/o compensación; RDE: Resolución de embargo; RE: Requerimiento especial; REM: Resolución que resuelve las excepciones al mandamiento de pago; RIFP: Resolución de incumplimiento en facilidad de pago; ROC: Revocatoria directa de oficio coactivo; ROCO: Revocatoria directa de oficio despacho cobranzas; ROD: Revocatoria directa de oficio despacho determinación; ROIDE: resolución que ordena seguir adelante con la ejecución; ROF: Revocatoria directa de oficio fiscalización; ROJ: Resolución de revocatoria directa de oficio jurídica despacho; ROL: Revocatoria directa de oficio liquidación; RORJ: Resolución revocatoria directa de oficio jurídica recursos; RP: Resolución de prescripción; RSND: Resolución sanción por no declarar; RTP: Resolución de terminación de proceso.

DIRECCION DIST. AL DE IMPUESTOS
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PREDIO

02/12/20 1:27:01

Página 1 de 2



INFORMACION ACTUAL DEL PREDIO

PREDIO CL 22 SUR 12G 26
CHIP AAA0001OSAW
MATRICULA INMOBILIARIA 633315
CEDULA CATASTRAL 20S 14 16

Reporte detallado del 01/01/1994 al 02/12/2019

Fecha Activación 01/01/1991 Fecha Inactivación

Tasa de Interes Vigente 26.37 % Anual

MOVIMIENTO EN CUENTA						DECLARACION Y ACTOS		DISTRIBUCION DE PAGOS EFECTUADOS								SALDOS PENDIENTES DE PAGO			TOTALES	
AÑO	TIPO DOC.	STICKER	ESTA DO	IDENTIFICACION CONTRIBUYENTE	FECHA PRESENTA/	IMPUESTO LIQUID.	SANCION LIQUID.	TOTAL PAGADO		SANCION	INTERESES	DESCUENTOS			IMPUESTO	SANCION	INTERESES	IMPUESTO	TOTAL DEUDA	SALDO A FAVOR VIGEN
								SFC	TP			AT/DI	TD	TDI						
1994	DEC.	01019010088160	ACT	CC-19221138	05/07/1995	90,000	64,000	0	195,000	64,000	41,000	0	0	0	90,000	0	0	0	0	0
1995	DEC.	01019010088178	ACT	CC-19221138	05/07/1995	92,000	0	0	92,000	0	0	0	0	0	92,000	0	0	0	0	0
1996	DEC.	01019010129085	ACT	CC-19221138	10/10/1996	110,000	77,000	0	199,000	77,000	17,000	0	0	0	105,000	0	0	0	0	0
	DEC.	01019010162269	SFC	CC-19221138	25/06/1997	0	0	200	0	0	200	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	DEC.	23235010193097	SFC	CC-19221138	06/04/2009	0	0	2,000	0	0	1,000	0	0	0	1,000	0	0	0	0	0
	DEC.	23235010193072	SFC	CC-19221138	06/04/2009	0	0	2,000	0	0	1,000	0	0	0	1,000	0	0	0	0	0
	RCB	DDI032192-102832	ACT	CC-19221138	05/06/2013	0	0	0	0	0	14,000	0	0	0	3,000	0	0	0	0	0
1997	DEC.	01019010162269	ACT	CC-19221138	25/06/1997	129,800	0	0	129,800	0	0	0	0	0	129,800	0	0	0	0	0
1999	DEC.	01019020034248	ACT	CC-19221138	17/06/1999	150,000	0	0	135,000	0	0	0	15,000	0	150,000	0	0	0	0	0
2000	DEC.	01019020050197	ACT	CC-19221138	07/07/2000	300,000	0	0	300,000	0	0	0	0	0	300,000	0	0	0	0	0
2001	DEC.	09121040049273	ACT	CC-19221138	06/07/2001	600,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	MP	DDI032584	SNT	CC-19221138	11/04/2006	600,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	NMP	2006EE195120	SNT	CC-19221138	08/06/2006	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	DEC	51948070248640	INA	NIT-860007335	25/11/2011	0	0	0	2,008,000	0	1,406,000	0	0	0	600,000	0	0	0	0	2,000
2002	DEC.	01019010016931	ACT	CC-19221138	05/07/2002	906,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	MP	DDI032584	SNT	CC-19221138	11/04/2006	906,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	NMP	2006EE195120	SNT	CC-19221138	08/06/2006	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	DEC.	51948070248626	INA	NIT-860007335	25/11/2011	0	0	0	2,846,000	0	1,937,000	0	0	0	906,000	0	0	0	0	3,000
2003	DEC.	01019020019375	INA	CC-19221138	20/06/2003	906,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	RE	2005EE142895	INA	CC-19221138	18/06/2005	963,000	102,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	LOR	DDI152594	ACT	CC-19221138	29/11/2005	963,000	102,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	DEC.	51948070248633	INA	NIT-860007335	25/11/2011	0	0	0	2,961,000	124,000	1,869,000	0	0	0	963,000	0	0	0	0	5,000
2004	DEC.	51021070020304	INA	CC-19221138	09/07/2004	689,570	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	MP	DDI032584	SNT	CC-19221138	11/04/2006	689,570	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	NMP	2006EE195120	SNT	CC-19221138	08/06/2006	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	RE	2006EE167526	SNT	CC-19221138	13/06/2006	1,162,000	756,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	LOR	DDI077664	ACT	CC-19221138	10/12/2006	1,162,000	756,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	DEC.	51948070248658	INA	NIT-860007335	25/11/2011	0	0	0	4,051,000	883,000	2,002,000	0	0	0	1,162,000	0	0	0	0	4,000
2005	DEC.	51021070027974	ACT	CC-19221138	08/07/2005	1,228,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	MP	DDI032584	SNT	CC-19221138	11/04/2006	1,228,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	NMP	2006EE195120	SNT	CC-19221138	08/06/2006	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	DEC.	51948070248665	INA	NIT-860007335	25/11/2011	0	0	0	3,094,000	0	1,863,000	0	0	0	1,228,000	0	0	0	0	5,000

8
207
Bogotá D.C., diciembre 3 de 2019

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber: de una parte, el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con cédula No. 1.010.239.135 de la ciudad de Bogotá D.C., plenamente hábil y capaz de contratar y obligarse, que en lo sucesivo se le denominará EL ACREEDOR de una parte; y, por otra parte, el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecino y residente de esta ciudad, identificado con cédula No. 19.221.138 de la ciudad de Bogotá D.C., plenamente hábil y capaz, que en lo sucesivo se le denominará EL DEUDOR, manifiestan que han convenido celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, en adelante EL CONTRATO, el cual se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y, en general por las disposiciones aplicables al presente acuerdo contempladas en el Código Civil, Código General del Proceso y, demás normas aplicables al particular, previa las siguientes estipulaciones:

ESTIPULACIONES

PRIMERA -DEFINICIÓN: El presente documento, es un contrato por el cual las partes suscribientes, haciéndose concesiones recíprocas extinguen las obligaciones pendientes, las cuales han sido motivo de debate en el proceso 2013-0682 (20) abordado por el Juzgado Tercero de familia de ejecución de sentencias de Bogotá.

SEGUNDO- DECLARACIONES: Por un lado, se declara que EL DEUDOR, el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ, le debe al ACREEDOR, el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY, la suma de \$428.649.705 (cuatrocientos veintiocho millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos cinco pesos) por concepto del incumplimiento de las cuotas alimentarias causadas en los periodos entre junio del 2003 a enero de 2020.

Además, se declara la voluntad del DEUDOR por reconocer la suma de \$124.160.323 (ciento veinticuatro millones ciento sesenta trescientos veintitrés pesos) por concepto del pago anticipado de los alimentos que se causarán entre los periodos de febrero de 2020 a abril de 2021. Este reconocimiento se hace conforme al artículo 2474 del Código Civil y, a partir del acuerdo conciliatorio hecho el día 19 de febrero de 2003 y, reiterado por la sentencia del 22 de septiembre de 2014, expedida por el Juzgado veinte de familia de Bogotá, entre la madre del acreedor la señora ARLETTE CECILIA MONROY OROZCO y el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ, donde este último se comprometió a asumir el



9
208

pago de las cuotas alimentarias hasta la finalización de los estudios universitarios del actual acreedor el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY.

Además, EL DEUDOR declara que el bien inmueble ubicado en la Av. Primero de Mayo No. 12g-26 cuya matrícula inmobiliaria es 50S-633315 y, que tiene como fin pagar las deudas antes declaradas, está actualmente debiendo la suma de \$45.317.000 (cuarenta y cinco millones trescientos diecisiete mil pesos) por concepto de impuestos prediales no pagos desde el año 2013 hasta el año 2019, sin perjuicio que esta suma aumente debido a la imposición del impuesto correspondiente al año 2020.

Por otro lado, se declara que EL ACREEDOR, el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY, se graduaría de sus estudios universitarios en el mes de abril del año 2021, teniendo en cuenta que a la fecha cursa el semestre octavo de la carrera de Derecho, la cual se conforma de 10 semestres académicos. Por otro lado, se declara que los montos anteriormente expuestos y debidos por EL DEUDOR, no han sido cancelados bajo ningún concepto y a la fecha se encuentran insolutos.

TERCERA - OBJETO: Este acuerdo transaccional tiene por objeto extinguir la obligación que tiene EL DEUDOR con EL ACREEDOR por concepto de las cuotas alimentarias incumplidas con el mismo y de transigir las cuotas alimentarias que aún no se han causado (previa aprobación judicial) con el fin de asumir en su totalidad la obligación que le encabeza como padre, EL DEUDOR, correspondiente a las obligaciones que por ley le atañen cumplirle a su hijo, EL ACREEDOR.

CUARTA- CONCESIONES RECÍPROCAS:

Por parte del deudor: Conforme al acuerdo sostenido entre las partes, el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ, como DEUDOR, se obliga a pagar, en primer lugar, la suma de \$428.649.705 (cuatrocientos veintiocho millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos cinco pesos) por concepto de los alimentos causados y debidos desde el mes de junio de 2003 hasta el mes de enero de 2020 al ACREEDOR.

En segundo lugar, de igual manera se obliga a pagar la suma de \$124.160.323 (ciento veinticuatro millones ciento sesenta trescientos veintitrés pesos) por concepto de alimentos futuros causados desde el mes de febrero de 2020 hasta la fecha de terminación de estudios universitarios del ACREEDOR, la cual se fija hasta abril de 2021. Lo anterior en los términos del artículo 2474 del Código Civil y demás disposiciones aplicables.

Y, en tercer lugar, se obliga a pagar la suma de \$45.317.000 (cuarenta y cinco millones trescientos diecisiete mil pesos) correspondiente a los impuestos prediales atrasados del bien inmueble ubicado en la Av. Primero de Mayo No. 12g-26 cuya matrícula inmobiliaria es



50S-633315. sin perjuicio que esta suma aumente debido a la imposición del impuesto correspondiente al año 2020.

El pago de tales sumas se cumplirá de la siguiente forma: el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ se obliga a pasar a nombre de MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY el dominio total del predio ubicado en la Av. Primero de Mayo No. 12g-26 cuya matrícula inmobiliaria es 50S-633315 (previa sentencia judicial que avale el presente acuerdo), y el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado por el ACREEDOR con motivo del proceso 2013-0682 (20) abordado por el Juzgado Tercero de familia de ejecución de sentencias de Bogotá y que se pretende terminar mediante este contrato de transacción.

La manera como se hará la transmisión del dominio del bien inmueble anteriormente señalado se dará mediante el proceso pertinente a partir de la expedición de la sentencia del juez del Juzgado Tercero de familia de ejecución de sentencias de Bogotá del proceso 2013-0682 (20), dándole la respectiva aprobación judicial al presente acuerdo.

Por parte del acreedor: Respecto a lo que se obliga EL ACREEDOR, por un lado, se compromete a reconocer que las cuotas alimentarias pasadas, presentes y futuras han sido satisfechas a partir del momento en que se transmita el bien en mención a su nombre. Y, por otro lado, EL ACREEDOR se compromete a pagar los impuestos con los que está gravado el bien inmueble en mención desde el año 2014 hasta el año 2020, con el fin de que no haya ningún obstáculo en materia tributaria para hacer el respectivo registro del bien inmueble a nombre de MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY (una vez se haya dado la respectiva aprobación judicial del presente acuerdo). Tales deudas tributarias asumidas por El ACREEDOR han de entenderse pagas por EL DEUDOR implícitamente con la transmisión de la propiedad que le hace EL DEUDOR al ACREEDOR.

PARÁGRAFO: La presente estipulación se da en virtud de la ineptitud del proceso de remate judicial para satisfacerla la totalidad de los montos adeudados, ya que si bien el avalúo del bien inmueble que se pretende transigir es la suma de \$711.00.000 (setecientos once millones de pesos), a la luz del artículo 448 del Código General del Proceso, la base de licitación para el remate judicial del bien inmueble será de \$497.700.000 (cuatrocientos noventa y siete millones setecientos mil pesos), lo cual no es un monto que satisfaga la deuda total de \$598.127.028 (quinientos noventa y ocho millones ciento veintisiete mil veintiocho pesos) que EL DEUDOR tiene con EL ACREEDOR, bajo las declaraciones anteriormente expuestas. Por lo tanto, con el fin de evitar futuros litigios encaminados al cobro de las montos productos de las cuotas alimentarias debidas y no satisfechas por los valores obtenidos en el remate judicial, y evitar la posibilidad de extender en el tiempo el proceso. EL ACREEDOR acepta por parte del DEUDOR el bien inmueble en mención con el fin de



12
210

cancelar la totalidad de los montos declarados en el presente acuerdo, y, a cambio, EL ACREEDOR se compromete a reconocer que las cuotas alimentarias pasadas, presentes y futuras han sido satisfechos a partir de tal concesión. Además, EL ACREEDOR se compromete a pagar efectivamente los impuestos que el bien inmueble deba hasta la fecha, entendiendo que tales montos han sido pagos implícitamente por EL DEUDOR con la transmisión de la propiedad que le hace EL DEUDOR al ACREEDOR.

QUINTA - PACTO DEFINITIVO- Ambas partes declaran que el cumplimiento estricto de la obligación acá contraída por EL DEUDOR para el pago de las acreencias que tiene con el ACREEDOR, pone término a todos los derechos y obligaciones de una u otra parte respecto a las obligaciones alimentarias que uno tiene con el otro y que, por lo tanto, el presente acuerdo pone término definitivo a todas las cuestiones pendientes que dieron lugar a la suscripción de este documento y al proceso judicial avanzado en el Juzgado Tercero de familia de ejecución de sentencias de Bogotá, por lo que, salvo lo dispuesto en la cláusula precedente, EL DEUDOR previa comprobación del cumplimiento de lo acordado, ya no le debería ninguno de los conceptos discriminados en la cláusula tercera del presente contrato al ACREEDOR.

SEXTA - PLAZOS: Los plazos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes quedan supeditados a la expedición de la sentencia que dé aprobación al presente contrato de transacción. Una vez surtida la sentencia, en un término no mayor a 90 días se acordará de forma verbal o escrita reunión de las partes para proporcionar el respectivo registro mediante el procedimiento concerniente a fin de que se transfiera el dominio del bien inmueble mencionado en la cláusula tercera, el cual hará de pago de las deudas que tiene EL DEUDOR con EL ACREEDOR.

SÉPTIMA – INCUMPLIMIENTO: Ante el eventual e improbable caso de incumplimiento parcial o total de cualesquiera de las obligaciones asumidas por las partes, conforme a lo prescrito en el suscrito documento, otorgará pleno derecho a la parte que cumpla para resolver este contrato y hará deudora a la parte incumplidora en favor de la otra, lo cual le permitirá iniciar la acción judicial correspondiente. Para cuyo efecto, este documento tendrá la fuerza ejecutiva necesaria y de plazo vencido con el fin de exigir el cumplimiento del contrato con la imposición de daños y perjuicios, bajo la normatividad aplicable de la responsabilidad contractual civil.

OCTAVA- GASTOS: Las partes acuerdan que todos los gastos y tributos que origine la celebración y ejecución de este contrato serán asumidos por ambas partes de manera igualitaria.

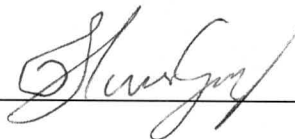


12
20

NOVENA- COMPLEMENTACIÓN: En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil, Código General del Proceso, y demás disposiciones del sistema jurídico que resulten aplicables.

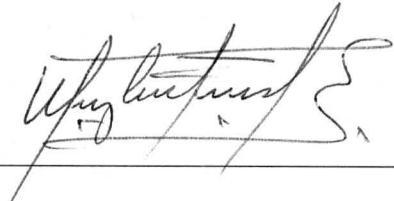
DÉCIMA. ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD: Nosotros, MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY, por una parte, y MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ, por otra, reconocen los efectos de cosa juzgada del presente acuerdo, conforme a los términos del Artículo 2483 del Código Civil y aceptamos y declaramos nuestra plena conformidad a las cláusulas suscritas en el presente documento para su fiel y estricto cumplimiento.

Es suscrito en doble ejemplar de un solo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Bogotá D.C. al día 3 del mes de diciembre de 2019.



Mario Guillermo Contreras Monroy

C.C.: 1.010.239.135 de Bogotá D.C.



Mario Guillermo Contreras Rodríguez

C.C.:19. 221.138 de Bogotá D.C.



NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 58 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 03-12-2019, en la
Notaría Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ, identificado con
CC/NUIP #0019221138 y declaró que la firma que aparece en el
presente documento es suya y el contenido es cierto.


Firma autógrafa



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el
compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en
línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notaría siete (7) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1t764ynqbu8o | 03/12/2019
10:26:59:365

29689



NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 58 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 03-12-2019, en la
Notaría Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY, identificado con
CC/NUIP #1010239135 y declaró que la firma que aparece en el
presente documento es suya y el contenido es cierto.


Firma autógrafa



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el
compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en
línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notaría siete (7) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7un2hbr8770g | 03/12/2019
10:26:01:200

29688



Estado 29 Nov

1
2/2

GLORIA HENAO ALVAREZ

Abogada

Calle 19317-42 celular 313-3390528

OF ELEC JUZ FAM BOG

TAM 7 fellos

11 Anexos

30DEC19AM11=26 34453

SEÑOR:

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. EXPEDIENTE 2013-0682 (20) Proceso Ejecutivo de Alimentos de **ARLETTE CECILIA MONROY OROZCO** contra **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ**

ASUNTO: LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN JUDICIAL DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Yo, **GLORIA LUCÍA HENAO ALVAREZ**, apoderada judicial de la parte actora, por medio del presente memorial, muy respetuosamente, hago referencia al Auto emitido el 27 de noviembre de 2019, para que lo reconsidere a la luz de las nuevas circunstancias sobrevinientes al presente proceso.

En primer lugar, solicito que se sirva dar aprobación judicial a la transacción que la parte demandante, en cabeza de Mario Guillermo Contreras Monroy, ha convenido con la parte demandada, en cabeza de Mario Guillermo Contreras Rodríguez, respecto de las sumas adeudadas y causa del litigio que nos convoca. Acto seguido, respetuosamente, solicito dar por terminado el proceso ejecutivo en referencia, dictando sentencia en los términos del acuerdo transaccional para dar por finalizado en su totalidad el asunto de esta demanda.

Lo anterior, lo requiero a la luz de las diferentes disposiciones jurisprudenciales y normativas aplicables al caso. Principalmente, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso, el cual habilita a las partes a transigir en cualquier estado del proceso los asuntos que allí se debatan.

Ahora bien, es claro que el actual asunto es un proceso ejecutivo de alimentos, esto implica que la posibilidad de disponer de instituciones jurídicas como la transacción o conciliación en este tipo de procesos solo es posible mediante aprobación judicial, tal como lo dispone el concepto No. 59 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 20 de mayo de 2015 y, diferentes artículos del Código Civil, como el artículo 424, el cual reza:

“El derecho a pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o ni cederse de modo alguno, ni renunciarse”.

Sin embargo, el artículo 426 del mismo Código menciona:

“No obstante, lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor”

Así entonces, a la luz de la normatividad aplicable (artículo 424 del C.C.), el derecho a pedir alimentos no es conciliable o transigible. Sin embargo, el presente caso no encaja dentro del supuesto de la mencionada norma, ya que lo que aquí se pretende transigir son las pensiones alimenticias atrasadas las cuales, si son susceptibles de conciliación o transacción, permitiéndole al acreedor disponer de ellas, tal como lo menciona el artículo 426 del C.C.

Por tal motivo, solicito respetuosamente, que se le permita a Mario Guillermo Contreras Monroy disponer de las acreencias causadas con ocasión de las pensiones alimenticias debidas por su padre, el señor Mario Guillermo Contreras Rodríguez, en el marco del presente acuerdo transaccional anexo al presente memorial y que tiene como objetivo poner fin al asunto motivo de litigio.

Ahora bien, es pertinente mencionar que fracción del contrato de transacción celebrado entre las partes comprende la causación de los alimentos futuros que se le deberán a la parte demandante hasta la finalización de sus estudios universitarios, tal como reza en el acuerdo conciliatorio hecho el día 19 de febrero de 2003 por el demandado y la señora Arlette Monroy y, reiterado por la sentencia del 22 de septiembre de 2014, expedida por el Juzgado veinte de familia de Bogotá. A propósito de los alimentos futuros, la ley a través del artículo 2474 del Código Civil menciona al respecto que:

“La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quien se deba por ley no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene lo dispuesto en los artículos 424 y 425”

Así pues, a pesar de la conciencia sobre la libertad de disponer por parte de Mario Guillermo Contreras Monroy de las cuotas atrasadas que le deben, también es menester aclarar la necesidad de la aprobación judicial sobre los alimentos futuros que el deudor acuerda pagarle bajo la forma estipulada en el contrato de transacción anexo. Por lo tanto, como parte actora se debe mencionar que tales alimentos futuros motivo de transacción no están quebrantando el artículo 424, ya que en sí no se está afectando de ninguna manera el derecho a pedir alimentos, sino por lo contrario, se está reivindicando tal derecho materializándolo a través del pago de tales cuotas mediante la forma estipulada en la transacción. Por otro lado, no se está quebrantando el artículo 425, en cuanto no se está compensando de ninguna manera alguna otra deuda que el demandado tenga con el demandante, sino que se está solamente cumpliendo con los derechos que por ley le pertenecen a mi cliente, sin perjuicio de los que ya se causaron o de los que se causarán.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, igualmente es menester hacer referencia a jurisprudencia que la Corte Suprema de Justicia a despatchado como órgano que decidió apelación de tutela sobre sentencia expedida por el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en la cual se ha expuesto que:

“En efecto, el Juez Tercero de Ejecución de Familia, dispuso la entrega al ejecutado del saldo que sobrara del remate del bien embargado a éste, una vez pagadas las cuotas causadas hasta ese momento y además negó la solicitud que realizó la madre de que se garantizaran los alimentos futuros, bajo el argumento que en tratándose de proceso ejecutivo, éste se limita al cobro de las sumas que se alegan como debidas, mes a mes y hasta su cancelación total.

Argumento que desconoce, lo establecido en los incisos 3º y 4º del artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia, que indica «El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo (...) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.».

En ese orden, a efectos de entregar el saldo, el juez debía prever primero, que se garantizara por lo menos las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, pues ello era hacer efectiva la prevalencia de los derechos del niño, sin que pueda excusarse en que no lo hizo porque se trataba de un proceso ejecutivo, porque con mayor razón si el juez podía verificar el incumplimiento constante y permanente en el que ha incurrido el padre del menor y tiene los recursos a disposición de su despacho, debe

4
215

hacer lo posible por hacer efectivas sus prerrogativas y velar por la que se le den los alimentos respectivos.

Pues de lo contrario, sería aceptar, que contrario a lo establecido en la norma no se garantice el pago de la cuota alimentaria futura que debe sufragarse para la vida del infante, sino que los dineros sobrantes se entreguen al ejecutado y que, por ende, no existan o se mantengan medidas llamadas a garantizar sus gastos de sostenimiento, pese a que acudió mediante la vía adecuada a reclamarlos. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. 9 de septiembre de 2016. Número de Proceso: 11001-22-10-000-2016-00373-01)

Bajo lo anteriormente citado, el supuesto que se desprende del precedente enunciado es que los alimentos futuros en los procesos ejecutivos son un aspecto para tener en cuenta, ya que hacen parte de los derechos que respaldan al demandante como acreedor de pensiones alimentarias por parte de su padre. El precedente descrito hace referencia que se deberá garantizar al menos los dos próximos años, sin embargo, este no es el caso, ya que como es bien sabido la responsabilidad de la parte demanda sobre las obligaciones alimentarias que tiene con la parte demandante fenecen al momento en que este finalice sus estudios universitarios, tal como consta en el acta de conciliación realizada en el año 2003, donde se fija cuota y, en la sentencia expedida por el juzgado 20. Esto quiere decir que, tanto mi cliente como la parte demandada reconocen tales cuotas hasta el mes de abril de 2021, fecha en la que el demandante finaliza sus estudios universitarios. Por otro lado, el precedente al que se hace referencia, parte del supuesto de aludir al deber de los jueces por imponer en medio de los procesos ejecutivos la causación de los alimentos futuros, no obstante, si bien estamos a la espera de la aprobación judicial de estos, es claro que tanto la parte demandante como la parte demandada están de acuerdo sobre ellos y, por eso consideramos que estos no generarán mayor discusión sobre su procedencia al momento de la aprobación judicial.

Ahora bien, teniendo claro la procedencia de los alimentos futuros como susceptibles de ser transaccionados por aprobación judicial, y exponiendo los argumentos anteriores para su aquiescencia, es necesario hacer referencia al acuerdo de transacción como tal, el cual nace de la preocupación de la parte demandante por la ineptitud del proceso de remate judicial para satisfacer la totalidad de los montos adeudados, ya que si bien el avalúo del bien inmueble que se pretende transigir es la suma de \$711.00.000 (setecientos once millones de pesos), a la luz del artículo 448 del Código General del Proceso, la base de licitación para el remate judicial del bien inmueble será de \$497.700.000 (cuatrocientos noventa y siete millones setecientos mil pesos), lo cual no es un monto que satisfaga la deuda de \$598.127.028 (quinientos noventa y ocho millones ciento veintisiete mil veintiocho pesos) que el deudor tiene con el acreedor por concepto de las cuotas alimentarias y los impuestos

5
216

que el predio debe por impuestos prediales. Por lo tanto, con el fin de evitar futuros litigios encaminados al cobro de las montos productos de las cuotas alimentarias debidas y no satisfechas por los valores obtenidos en el remate judicial, y evitar la posibilidad de extender en el tiempo el proceso. El acreedor acepta por parte del deudor el bien inmueble que consta como embargado y secuestrado en el proceso, con el fin de cancelar la totalidad de los montos declarados en el presente acuerdo, y, a cambio, el acreedor se compromete a reconocer que las cuotas alimentarias pasadas, presentes y futuras han sido canceladas a satisfacción a partir de tal concesión.

Como obligación adicional, en el contrato de transacción se acuerda que el demandante asumirá las deudas que el predio en mención tenga por concepto de impuestos prediales atrasados, los cuales ascienden a la suma de \$45.317.000 (cuarenta y cinco millones trescientos diecisiete mil pesos), esto sin perjuicio de que aumente al iniciar el año 2020. Teniendo en cuenta que tales deudas tributarias asumidas por la parte actora han de entenderse pagas por el demandado implícitamente con la transmisión de la propiedad que le hace el deudor al acreedor. Lo anterior, se hace en razón a promover la agilidad de la adjudicación pretendida. Este dinero tendrá como origen ahorros de la parte demandante y un microcrédito otorgado por un particular, los cuales harán de recursos suficientes para pagar los impuestos debidos y permitir el registro del bien inmueble a nombre de Mario Guillermo Contreras Monroy. Además, se debe tener en cuenta que tal como lo menciona el artículo 455 numera 7 del C.G.P. los dineros producto del remate tendrán que reducirle las sumas necesarias para el pago de impuestos que tenga el bien, lo cual hace mucha más ineficiente el remate en el presente caso, en cuanto que se reduciría aun mas lo correspondiente a mi cliente por medio de este, por eso a través de este acuerdo consideramos que es la forma mas expedita para evitar el menor detrimento de los intereses de la parte actora y la posibilidad de que sus acreencias sean saldadas.

Teniendo en cuenta lo aludido, como apoderada de la parte demandante, siempre recomendé a mi cliente adelantar conversaciones con la parte demandada con el fin de alcanzar una solución que de forma consensuada pusiera conclusión al litigio. Sin embargo, es evidente que la ausencia del demandado a través de todo el proceso fue protagonista, indiferente para la parte actora las razones por las cuales se comportó de esa manera, en este momento es claro que las condiciones del proceso han cambiado y yo, como apoderada y asesora jurídica de este acuerdo de transacción, le expuse a la parte demandada la necesidad de finiquitar el asunto mediante la fórmula de arreglo plasmada en el documento adjunto. Tal lógica nace de la conciencia de las partes por reconocer que el señor Mario Guillermo Contreras Rodríguez en ningún momento tendrá de forma líquida los recursos para pagarle a la parte actora lo adeudado, ante esa realidad, lo procedente y lo más consciente se basa en cancelar los alimentos debidos a mi cliente con el traspaso del dominio del bien inmueble de la parte

demandada, que por cierto ya es objeto de embargo y secuestro en el presente proceso conforme a la ley, para que de esta manera se dé fin a las obligaciones alimentarias que la parte demandada tiene con la parte actora.

Tal como lo expresa el contrato adjunto, las partes exponen estar de acuerdo con esa fórmula de arreglo para que de una manera ágil pueda llegarse a un correcto final, donde ya no se desgaste mas ni el aparato judicial ni la parte actora encabezada por Mario Guillermo Contreras Monroy y su madre, la señora Arlette Cecilia Monroy Orozco, los cuales quieren cerrar este capítulo y seguir adelante con nuevos proyectos a la luz de la resolución de las sumas que a través de todos estos años les han debido y que, por fin podrán encontrar su pago total, a través de este acuerdo.

Por otro lado, adjuntamos liquidación hasta el mes de enero de 2020 y proyección hasta abril de 2021, fecha en la cual cesa la responsabilidad del señor Mario Guillermo Contreras Rodríguez de pagarle alimentos a su hijo, tal como consta en el acta de conciliación realizada en el año 2003, donde se fija la cuota, en la sentencia expedida por el juzgado 20 el 22 de septiembre de 2014, al igual que el mandamiento de pago del presente proceso ejecutivo. En este misma liquidación se especifica que desde el mes de junio de 2003 hasta el periodo enero de 2020 se adeuda la suma de \$428.649.705 (cuatrocientos veintiocho millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos cinco pesos) y, respecto a los alimentos futuros correspondiente desde el periodo febrero de 2020 hasta el periodo de abril de 2021 se adeudaría la suma de \$124.160.323 (ciento veinticuatro millones ciento sesenta trescientos veintitrés pesos), lo cual da un total de \$552.810.028 (quinientos cincuenta y dos millones ochocientos diez mil veintiocho pesos). A la suma anteriormente aludida se debe sumar la deuda asumida por la parte actora respecto a los impuestos, la cual es de \$45.317.000 (cuarenta y cinco millones trescientos diecisiete mil pesos). La sumatoria de los valores anteriores es de \$598.127.028 (quinientos noventa y ocho millones ciento veintisiete mil veintiocho pesos)

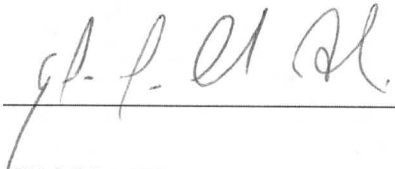
Finalmente, a partir de lo anteriormente mencionado, solicito muy respetuosamente se resuelva de fondo este asunto, ya que tanto la parte actora como la parte demandada, consideramos que hemos actuados bajos los preceptos normativos pertinentes con el fin de que sea aprobado el acuerdo transaccional que aquí se presenta y se dicte sentencia favorable a este por la totalidad de los asuntos del litigio. Muchas gracias por la atención prestada.

ANEXOS

1. Contrato de transacción suscrito y notariado por las partes.
2. Liquidación actualizada y proyectada.

- 7
218
3. Estado de cuenta detallado del bien inmueble en mención respecto a los valores adeudados por concepto de impuestos prediales.

Del señor Juez, Atentamente,



GLORIA HENAO ALVAREZ

C.C. No 51.877.330 de Bogotá

T.P. No 91.206 del C.S. de la J.



República de Colombia
Departamento del Poder Judicial
Oficina de Conciliación y Arbitraje de Familia
Calle 100 No. 100-100
Bogotá D.C.
MINISTERIO DEL DESPACHO

Pasa al Despacho, hoy

06 DEC 2019

Observaciones:

Aporta Contrato de
Transacción y solicita terminación
del proceso ambas partes.

Secretario (a).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Expediente No°.2013-0682 (20) Proceso Ejecutivo de Alimentos de Arlette Cecilia Monroy vs. Mario Guillermo Contreras.

Se incorpora el contrato de transacción suscrito por las partes a folios 207-211, advirtiéndole que en adelante a ello deberán estarse las partes y se accede a la terminación del proceso petitionada.

En razón a lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dispone:

Primero: DECLARAR terminado, por transacción, el presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por Arlette Cecilia Monroy contra Mario Guillermo Contreras.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión de la existencia de embargos de remanentes en cuyo caso deberán dejarse a disposición de la autoridad que los requiera. OFICIESE.

Tercero: DECRETAR el desglose de los documentos base de la presente acción a favor de la parte ejecutante. Oficina de Apoyo oficie de conformidad.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: A costa de los interesados, concédaseles copia auténtica del presente auto, cumplido lo anterior, procédase al ARCHIVO de estas diligencias, previas las constancias de rigor.

Notifíquese

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. 143

SE FIJA HOY:

12 DEC 2019

A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. - SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M.

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitaria

Dp.

25 FEB 20AM 9:12 35693

OF EJEC JUZ FAM BOG

Paul 220

15w

Señora

JUEZ TERCERA EJECUCIÓN DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E.S.D

Referencia: EJECUTIVO ALIMENTOS 110013110020201300682-00

JUZGADO DE ORIGEN: VEINTE FAMILIA CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Demandante: MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY

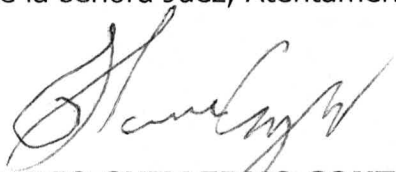
Demandado: MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ-

Asunto: SOLICITUD PAGO DE TITULOD

MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY, actuando en calidad de demandante, como obra a folios del cuaderno principal de este litigio, solicito a su despacho se ordene el pago de los títulos valores depositados dentro del sumarial de la referencia.

Estos dineros son para sufragar los gastos de protocolización ante notaria de la sección celebrada con la parte demandada, como los impuestos prediales de avalúo catastral que se adeudan hasta el año fiscal 20020 ante la Secretaria de Hacienda de Bogotá D.C.

De la señora Juez, Atentamente,



MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY
C. C. No. 1.010.239.135 de Bogotá



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Oficina de Registro de los Asuntos de Familia
Calle Comercio de Bogotá D.C.
LUGAR AL DESPACHO

25 FEB 2020

Personal Despacho: []

Observaciones:

Prueba Consulta
«La transacción versa sobre el inmueble»
Solicita entrega títulos folio 220

Secretario (a):

[Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., Trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente No°.2013-0682 (20) Proceso Ejecutivo de Alimentos de Arlette Cecilia Monroy vs. Mario Guillermo Contreras.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 11 de diciembre de 2019, ordinal segundo, se aclara:

1.- El Juzgado 20 de Familia de Bogotá decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-633315; posteriormente el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá petitionó embargo de remanentes, la cual fue atendida de acuerdo al auto de fecha 6 de marzo de 2015.

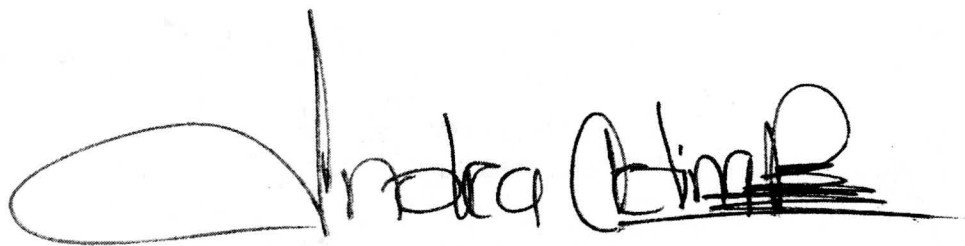
2.- Posteriormente, el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá también solicitó embargo de remanentes, el que fue atendido en auto del 29 de septiembre de 2015.

3.- Mediante auto del 11 de diciembre de 2019 se decretó la terminación del presente asunto por transacción, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, por tanto, Secretaria deberá OFICIAR a la oficina de registro pertinente indicando que se levanta la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-633315 y deberá inscribir embargo en favor del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá para el proceso radicado No.2000-8629 de Jhon Jairo Giraldo Castaño contra Mario Guillermo Contreras.

Igualmente OFICIESE al Juzgado 29 Civil del Circuito informando que el proceso de la referencia terminó por transacción, por ende se deja a su disposición el bien inmueble antes citado, aclarando que sobre el mismo existe embargo de remanentes petitionado por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso radicado No. 2015-0274 de José del Carmen Nieto Páez

contra Mario Guillermo Contreras. OFICIESE al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, comunicando la orden aquí impartida.

Notifiquese (2)



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 29 DE HOY (21) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTE (2020) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM
JENNIFFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitaria

Dp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

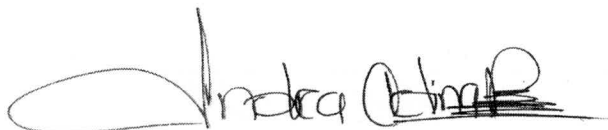
Bogotá D. C., Trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente No°.2013-0682 (20) Proceso Ejecutivo de Alimentos de Arlette Cecilia Monroy vs. Mario Guillermo Contreras.

Atendiendo la solicitud que antecede a folio 220 por el alimentario demandante, se dispone:

Como de la lectura al acuerdo de transacción que dio paso a la terminación del presente asunto no se advierte que las partes hayan convenido disposición alguna frente a la entrega de depósitos judiciales a una parte o a la otra, es necesario que dicha solicitud sea coadyuvada por el demandado.

Notifíquese (2)



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 29 DE HOY (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM JENNIFFER ANDREA CARDONA TELLES Profesional Universitaria

Dp.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo IdentificaciónCEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación19221138

NombreMARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ

Número de Títulos18

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007592340✓	1010239135	MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2020	NO APLICA	\$ 1.201.841,00✓
400100007592341✓	19387938	JHON JAIRO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2020	NO APLICA	\$ 1.201.841,00✓
400100007592342✓	19387938	JHON JAIRO GIRALDO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2020	NO APLICA	\$ 1.201.841,00✓
400100007592343✓	1010239135	MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2020	NO APLICA	\$ 1.201.841,00✓
400100007592344✓	1010239135	MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2020	NO APLICA	\$ 1.201.841,00✓
400100007592345✓	1010239135	MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2020	NO APLICA	\$ 1.142.653,00✓
400100007592346✓	1010239135	MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2020	NO APLICA	\$ 1.142.653,00✓
400100007592347✓	1010239135	MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2020	NO APLICA	\$ 1.142.653,00✓
400100007592348✓	19387938	JHON JAIRO GIRALDO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2020	NO APLICA	\$ 1.142.653,00✓
400100007592349✓	1010239135	MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2020	NO APLICA	\$ 1.142.653,00✓
400100007592350✓	1010239135	MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2020	NO APLICA	\$ 1.142.653,00
400100007592351✓	1010239135	MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2020	NO APLICA	\$ 1.142.653,00
400100007592352✓	19387938	JHON MARIO GIRALDO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2020	NO APLICA	\$ 1.142.653,00
400100007592353✓	1010239135	MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2020	NO APLICA	\$ 1.142.653,00
400100007592354✓	1010239135	MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2020	NO APLICA	\$ 1.142.653,00
400100007592355✓	19387938	JHON JAIRO GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2020	NO APLICA	\$ 1.320.217,00
400100007592356✓	1010239135	MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2020	NO APLICA	\$ 1.320.217,00
400100007592357✓	1010239135	MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2020	NO APLICA	\$ 1.083.465,00

Total Valor \$ 21.159.634,00

T- 3164

T- 31365

4/5/20

224



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Despacho:

DESPACHO JUDICIAL 110013410000 JUZ OF EJEC ASUNTOS DE FAMILIA BOGOTA

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97)

110013410000

Ciudad:

BOGOTÁ (BOGOTÁ)

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

(DJ04)

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Fecha:

04/05/2020

 Oficio No.:

2020003164

 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02)

11001311002020130068200

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad:

BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Apreciados Señores:

Demandado:

CONTRERAS RODRIGUEZ MARIO GUILLERMO

 CEDULA 19221138

Demandante:

CONTRERAS MONROY MARIO GUILLERMO

 CEDULA 1010239135

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 04/05/2020, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:

CEDULA DE CIUDADANIA

1010239135 MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
21/02/2020	400100007592340	\$1,201,841.00
21/02/2020	400100007592341	\$1,201,841.00
21/02/2020	400100007592342	\$1,201,841.00
21/02/2020	400100007592343	\$1,201,841.00
21/02/2020	400100007592344	\$1,201,841.00
21/02/2020	400100007592345	\$1,142,653.00
21/02/2020	400100007592346	\$1,142,653.00
21/02/2020	400100007592347	\$1,142,653.00
21/02/2020	400100007592348	\$1,142,653.00
21/02/2020	400100007592349	\$1,142,653.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$11,722,470.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES

Nombres y Apellidos

CEDULA 1151944234

Número de Identificación

Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

CLARA CATALINA BARRETO CHAVES

Nombres y Apellidos

CEDULA 52084963

Número de Identificación

Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Recibido por:

Firma

Nombre

Número de Identificación

04/05/2020

Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

aprobación electrónica 04/05/2020

225



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 110013410000 JUZ OF EJEC ASUNTOS DE FAMILIA BOGOTÁ

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 110013410000

Ciudad: BOGOTÁ (BOGOTÁ)

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

(DJ04)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha: 04/05/2020 Oficio No.: 2020003165 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 11001311002020130068200

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Apreciados Señores:

Demandado: CONTRERAS RODRIGUEZ MARIO GUILLERMO CEDULA 19221138

Demandante: CONTRERAS MONROY MARIO GUILLERMO CEDULA 1010239135

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 04/05/2020, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:

CEDULA DE CIUDADANIA 1010239135 MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
21/02/2020	400100007592350	\$1,142,653.00
21/02/2020	400100007592351	\$1,142,653.00
21/02/2020	400100007592352	\$1,142,653.00
21/02/2020	400100007592353	\$1,142,653.00
21/02/2020	400100007592354	\$1,142,653.00
21/02/2020	400100007592355	\$1,320,217.00
21/02/2020	400100007592356	\$1,320,217.00
21/02/2020	400100007592357	\$1,083,465.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$9,437,164.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES

Nombres y Apellidos

CEDULA 1151944234

Número de Identificación

Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

CLARA CATALINA BARRETO CHAVES

Nombres y Apellidos

CEDULA 52084963

Número de Identificación

Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Recibido por:

Firma	Nombre	Número de Identificación	04/05/2020 Fecha
-------	--------	--------------------------	---------------------

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

aprobación electronica 04/05/2020

26

9/8/2020

Correo: Yenny Paola Castro Arias - Outlook

RE: Información- Proceso 2013-0682 del juzgado de origen No. 20.

Yenny Paola Castro Arias <ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 09/08/2020 16:21

Para: Mario Guillermo Contreras Monroy <mg.contreras@uniandes.edu.co>

 1 archivos adjuntos (203 KB)

PROTOCOLO JUZGADOS DE EJECUCIÓN (1).pdf;

Buenas Tardes Doctor Contreras, me permito ponerle de precedente que a través del Acuerdo 11567, únicamente pueden ingresar a las sedes judiciales el 20 % del personal, es decir para el Centro de Servicios de Ejecución Familia, 4 personas, y tenemos peticiones por despachar desde marzo. Entonces, a fin de poder dar trámite a todas las peticiones que nos han llegado tenemos que hacerlo en orden cronológico. De igual forma, me permito ponerle de precedente que el día 6 de agosto del presente año, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCJA2020-11614 dispuso la restricción de acceso a las Sedes Judiciales del país desde el 10 al 21 de agosto de 2020, razón por la cual, el trámite propio de las actuaciones que adelanta la Oficina de Servicios y los Despachos se adelantaran de acuerdo a estas nuevas disposiciones.

Finalmente, aprovecho la oportunidad para remitirle el instructivo de atención al usuario y acceso a la información para los juzgados de Ejecución Familia.

Paola Castro
Asistente Administrativo
Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias

De: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 1 de agosto de 2020 22:07

Para: Yenny Paola Castro Arias <ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Información- Proceso 2013-0682 del juzgado de origen No. 20.

Se suscribe ante usted,
Andrea del Pilar Cetina Bayona.
Juez.

De: Mario Guillermo Contreras Monroy <mg.contreras@uniandes.edu.co>

Enviado: viernes, 17 de julio de 2020 4:08 p. m.

Para: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Información- Proceso 2013-0682 del juzgado de origen No. 20.

Buenas tardes

Cordial saludo

9/8/2020

Correo: Yenny Paola Castro Arias - Outlook

Soy Mario Guillermo Contreras Monroy, con cédula No. 1010239135, soy parte demandante del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2013-0682 del juzgado de origen No. 20.

Por medio del presente correo es menester impulsar el trámite respectivo que permita obtener la documentación faltante para proseguir con la tradición del bien inmueble especificado en el proceso en referencia. Esto en virtud del acuerdo transaccional aprobado judicialmente.

Hasta la fecha no ha sido posible efectuar la tradición del bien, ya que en el Juzgado se ha expuesto que hace falta que se redacten unos oficios, por parte de la secretaría, que fije que el proceso finalizó por transacción, el cual hará las veces de decisión contentiva de traslación del dominio sobre el bien inmueble aludido. Es necesario que estos oficios sean entregados para que esta documentación, junto con el auto que aprueba la transacción, puedan ser llevados y registrados a la Oficina de Instrumentos Públicos y efectuar la correspondiente tradición.

Es menester resaltar que el presente impulso había sido expuesto hace un mes ante este despacho. Sin embargo, se me comunicó que, por la contingencia y posibles contagios, los Juzgados de Ejecución de Familia del Circuito de Bogotá entraban en cuarentena. No obstante, a través del Boletín del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se informo que, según lo ordenado por los Acuerdos Nos. PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, y en el Acuerdo CSJBTA20-60 de tal Corporación, la atención al público en estos despachos se reanuda a partir 16 de Julio de 2020. Por eso, respetuosamente solicito adelantar el trámite solicitado para finiquitar el proceso de la forma mas expedita.

Agradezco mucho la información y colaboración que me puedan brindar.

Feliz tarde.

Atentamente,

Mario Guillermo Contreras Monroy
cc.: 1010239135

24/8/2020

Correo: Yenny Paola Castro Arias - Outlook

227

RE: Recurso de reconsideración y en subsidio apelación Auto 21/08/2020 Proceso No°.2013-0682 (20)

Yenny Paola Castro Arias <ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/08/2020 16:18

Para: Mario Guillermo Contreras Monroy <mg.contreras@uniandes.edu.co>

 1 archivos adjuntos (690 KB)

PROTOCOLO.pdf;

Buenas Tardes Doctora Gloria, acuso de recibida su petición, la misma se incorporara al proceso y se ingresara al Despacho para los fines pertinentes.

De igual forma, e permito ponerle de precedente que el 21 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11622, decidio prorrogar la restricción de acceso a las sedes judiciales dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11614 del pasado 6 de agosto del año en curso, razón por la cual, el tramite propio se las actuaciones que adelanta la Oficina de Servicios y los Despachos se adelantaran de acuerdo a estas nuevas disposiciones.

Finalmente, aprovecho la oportunidad para remitirle el instructivo de atención al usuario y acceso a la información para los juzgados de Ejecución Familia.

Paola Castro
Asistente Administrativo
Juzgados de Familia de *Ejecución* de Sentencias

De: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de agosto de 2020 9:50

Para: Yenny Paola Castro Arias <ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reconsideración y en subsidio apelación Auto 21/08/2020 Proceso No°.2013-0682 (20)

Se suscribe ante usted,
Andrea del Pilar Cetina Bayona.
Juez.

De: Mario Guillermo Contreras Monroy <mg.contreras@uniandes.edu.co>

Enviado: Viernes, 21 de agosto de 2020 3:22 p. m.

Para: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reconsideración y en subsidio apelación Auto 21/08/2020 Proceso No°.2013-0682 (20)

Buenas tardes

Cordial saludo

208

24/8/2020

Correo: Yenny Paola Castro Arias - Outlook

Por medio del presente correo radico memorial de recurso de reconsideración y en subsidio apelación sobre el auto Auto del 21/08/2020 en el Proceso Noº. 2013-0682 (20) suscrito por mi apoderada judicial la doctora Gloria Lucia Henao Álvarez.

No obstante, como demandante del presente proceso dejo por sentado mi completa disposición para atender las inquietudes que el Juzgado tenga sobre el presente caso, ya que a la luz de los Autos proferidos es evidente que existe una grave confusión que ruego que sea resuelta de la manera mas eficaz posible. Por eso dejo mi numero de celular en caso necesario de ser contactado.

Mi celular es: 3103230610

Muchas gracias por la atención brindada. Quedo atento de la confirmación de radicado del presente memorial y que a su vez el archivo sea efectivamente legible.

Atentamente

Mario Guillermo Contreras Monroy
cedula: 1.010.239.135

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF. EXPEDIENTE: No. 2013-0682 (20)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ARLETTE CECILIA MONROY Y MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY VS. MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN SOBRE EL AUTO DEL 21 DE AGOSTO DE 2020 (FOLIOS 222 Y 223)

Yo, **Gloria Lucia Henao Álvarez**, abogada en ejercicio con cedula 51. 877. 330 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 91.206 del C.S. de la J. Por medio del presente memorial, como apoderada de la parte demandante solicito recurso de reconsideración y en subsidio apelación sobre el Auto expedido por este despacho el día 21 de agosto de 2020 (folios 222 y 223) referente al levantamiento de las medidas cautelares a causa de la terminación del presente proceso por la aprobación judicial de un acuerdo transaccional.

En primer lugar, es menester mencionar que el día 3 de diciembre de 2019 se presenta ante este Juzgado un acuerdo transaccional autenticado por las dos partes para que, a cambio de terminar el proceso y cancelar a satisfacción la cuantiosa deuda que el demandado tenía con el demandante por concepto de cuotas alimentarias insolutas, este transferiría totalmente el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 50S-633315. Lo anterior, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso, con la salvedad de que, por tratarse de un asunto de alimentos, tal transacción requería de la debida aprobación judicial.

Este acuerdo fue aprobado judicialmente el día 11 de diciembre de 2019 por este despacho y en el Auto aprobatorio se menciona que efectivamente se debía levantar las medidas cautelares y expedir los demás oficios que hicieran falta para terminar el proceso, lo cual evidentemente implicaba materializar lo acordado.

No obstante, en el Auto motivo de recurso se menciona que el bien objeto de transacción debe ser embargado a favor de otros Juzgados, lo cual desconoce abiertamente lo acordado en la transacción motivo de terminación del proceso. No es posible que sobre el bien se embargue en favor de otros Juzgados cuando la tradición de la totalidad de este inmueble hace parte del acuerdo transaccional. Si se embarga el bien por otros juzgados no podría darse

la transacción que se acordó y aprobó el juzgado, una evidente contradicción tanto del acuerdo de voluntades como de lo aprobado por la señora Juez.

Es menester mencionar que la responsabilidad que recaiga sobre el demandado en otros litigios no puede ser causa para reputársele efectos colaterales negativos al demandante del presente proceso, más cuando de buena fe se procuró hacer un acuerdo transaccional que tiene como tras fondo satisfacer una cuantiosa deuda que el demandado ha incumplido a través de los años con el demandante. Tal acuerdo se presenta como la oportunidad de finiquitar un litigio judicial. Sin embargo, no ha sido posible que el despacho finiquite el asunto en los términos del acuerdo.

Es necesario que el Juzgado reconsidere lo emitido en el Auto a la luz del acuerdo transaccional que el mismo aprobó, para que así se siga adelante con la materialización de este y no se postergue más la tradición que se debe hacer con el fin de transigir lo adeudado por el demandado al demandante.

Finalmente, se anexa el acuerdo transaccional, no con el fin de reevaluar lo allí dispuesto ya que el Auto que aprueba el mismo ya está ejecutoriado, sino con el interés de que el despacho ajuste sus decisiones a lo acordado, lo cual necesariamente debe versar sobre el levantamiento de las medidas cautelares en función de que el bien pueda ser transmitido efectivamente al demandante sin ningún gravamen adicional.

Quedo atenta a la decisión del Juzgado para dar celeridad al asunto y efectivamente dar por terminado el presente litigio materializando el acuerdo transaccional adjunto.

De la señora Juez.

Atentamente,

Abogada

Gloria Lucia Henao Álvarez
C.C. 51. 877. 330 de Bogotá D.C.
T.P. 91.206 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., diciembre 3 de 2019

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber: de una parte, el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con cédula No. 1.010.239.135 de la ciudad de Bogotá D.C., plenamente hábil y capaz de contratar y obligarse, que en lo sucesivo se le denominará EL ACREEDOR de una parte; y, por otra parte, el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecino y residente de esta ciudad, identificado con cédula No. 19.221.138 de la ciudad de Bogotá D.C., plenamente hábil y capaz, que en lo sucesivo se le denominará EL DEUDOR, manifiestan que han convenido celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, en adelante EL CONTRATO, el cual se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y, en general por las disposiciones aplicables al presente acuerdo contempladas en el Código Civil, Código General del Proceso y, demás normas aplicables al particular, previa las siguientes estipulaciones:

ESTIPULACIONES

PRIMERA -DEFINICIÓN: El presente documento, es un contrato por el cual las partes suscribientes, haciéndose concesiones recíprocas extinguen las obligaciones pendientes, las cuales han sido motivo de debate en el proceso 2013-0682 (20) abordado por el Juzgado Tercero de familia de ejecución de sentencias de Bogotá.

SEGUNDO- DECLARACIONES: Por un lado, se declara que EL DEUDOR, el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ, le debe al ACREEDOR, el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY, la suma de \$428.649.705 (cuatrocientos veintiocho millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos cinco pesos) por concepto del incumplimiento de las cuotas alimentarias causadas en los periodos entre junio del 2003 a enero de 2020.

Además, se declara la voluntad del DEUDOR por reconocer la suma de \$124.160.323 (ciento veinticuatro millones ciento sesenta trescientos veintitrés pesos) por concepto del pago anticipado de los alimentos que se causarán entre los periodos de febrero de 2020 a abril de 2021. Este reconocimiento se hace conforme al artículo 2474 del Código Civil y, a partir del acuerdo conciliatorio hecho el día 19 de febrero de 2003 y, reiterado por la sentencia del 22 de septiembre de 2014, expedida por el Juzgado veinte de familia de Bogotá, entre la madre del acreedor la señora ARLETTE CECILIA MONROY OROZCO y el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ, donde este último se comprometió a asumir el



pago de las cuotas alimentarias hasta la finalización de los estudios universitarios del actual acreedor el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY.

Además, EL DEUDOR declara que el bien inmueble ubicado en la Av. Primero de Mayo No. 12g-26 cuya matrícula inmobiliaria es 50S-633315 y, que tiene como fin pagar las deudas antes declaradas, está actualmente debiendo la suma de \$45.317.000 (cuarenta y cinco millones trescientos diecisiete mil pesos) por concepto de impuestos prediales no pagos desde el año 2013 hasta el año 2019, sin perjuicio que esta suma aumente debido a la imposición del impuesto correspondiente al año 2020.

Por otro lado, se declara que EL ACREEDOR, el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY, se graduaría de sus estudios universitarios en el mes de abril del año 2021, teniendo en cuenta que a la fecha cursa el semestre octavo de la carrera de Derecho, la cual se conforma de 10 semestres académicos. Por otro lado, se declara que los montos anteriormente expuestos y debidos por EL DEUDOR, no han sido cancelados bajo ningún concepto y a la fecha se encuentran insolutos.

TERCERA - OBJETO: Este acuerdo transaccional tiene por objeto extinguir la obligación que tiene EL DEUDOR con EL ACREEDOR por concepto de las cuotas alimentarias incumplidas con el mismo y de transigir las cuotas alimentarias que aún no se han causado (previa aprobación judicial) con el fin de asumir en su totalidad la obligación que le encabeza como padre, EL DEUDOR, correspondiente a las obligaciones que por ley le atañen cumplirle a su hijo, EL ACREEDOR.

CUARTA- CONCESIONES RECÍPROCAS:

Por parte del deudor: Conforme al acuerdo sostenido entre las partes, el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ, como DEUDOR, se obliga a pagar, en primer lugar, la suma de \$428.649.705 (cuatrocientos veintiocho millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos cinco pesos) por concepto de los alimentos causados y debidos desde el mes de junio de 2003 hasta el mes de enero de 2020 al ACREEDOR.

En segundo lugar, de igual manera se obliga a pagar la suma de \$124.160.323 (ciento veinticuatro millones ciento sesenta trescientos veintitrés pesos) por concepto de alimentos futuros causados desde el mes de febrero de 2020 hasta la fecha de terminación de estudios universitarios del ACREEDOR, la cual se fija hasta abril de 2021. Lo anterior en los términos del artículo 2474 del Código Civil y demás disposiciones aplicables.

Y, en tercer lugar, se obliga a pagar la suma de \$45.317.000 (cuarenta y cinco millones trescientos diecisiete mil pesos) correspondiente a los impuestos prediales atrasados del bien inmueble ubicado en la Av. Primero de Mayo No. 12g-26 cuya matrícula inmobiliaria es



50S-633315. sin perjuicio que esta suma aumente debido a la imposición del impuesto correspondiente al año 2020.

El pago de tales sumas se cumplirá de la siguiente forma: el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ se obliga a pasar a nombre de MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY el dominio total del predio ubicado en la Av. Primero de Mayo No. 12g-26 cuya matrícula inmobiliaria es 50S-633315 (previa sentencia judicial que avale el presente acuerdo), y el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado por el ACREEDOR con motivo del proceso 2013-0682 (20) abordado por el Juzgado Tercero de familia de ejecución de sentencias de Bogotá y que se pretende terminar mediante este contrato de transacción.

La manera como se hará la transmisión del dominio del bien inmueble anteriormente señalado se dará mediante el proceso pertinente a partir de la expedición de la sentencia del juez del Juzgado Tercero de familia de ejecución de sentencias de Bogotá del proceso 2013-0682 (20), dándole la respectiva aprobación judicial al presente acuerdo.

Por parte del acreedor: Respecto a lo que se obliga EL ACREEDOR, por un lado, se compromete a reconocer que las cuotas alimentarias pasadas, presentes y futuras han sido satisfechas a partir del momento en que se transmita el bien en mención a su nombre. Y, por otro lado, EL ACREEDOR se compromete a pagar los impuestos con los que está gravado el bien inmueble en mención desde el año 2014 hasta el año 2020, con el fin de que no haya ningún obstáculo en materia tributaria para hacer el respectivo registro del bien inmueble a nombre de MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY (una vez se haya dado la respectiva aprobación judicial del presente acuerdo). Tales deudas tributarias asumidas por EL ACREEDOR han de entenderse pagas por EL DEUDOR implícitamente con la transmisión de la propiedad que le hace EL DEUDOR al ACREEDOR.

PARÁGRAFO: La presente estipulación se da en virtud de la ineptitud del proceso de remate judicial para satisfacerla la totalidad de los montos adeudados, ya que si bien el avalúo del bien inmueble que se pretende transigir es la suma de \$711.00.000 (setecientos once millones de pesos), a la luz del artículo 448 del Código General del Proceso, la base de licitación para el remate judicial del bien inmueble será de \$497.700.000 (cuatrocientos noventa y siete millones setecientos mil pesos), lo cual no es un monto que satisfaga la deuda total de \$598.127.028 (quinientos noventa y ocho millones ciento veintisiete mil veintiocho pesos) que EL DEUDOR tiene con EL ACREEDOR, bajo las declaraciones anteriormente expuestas. Por lo tanto, con el fin de evitar futuros litigios encaminados al cobro de las montos productos de las cuotas alimentarias debidas y no satisfechas por los valores obtenidos en el remate judicial, y evitar la posibilidad de extender en el tiempo el proceso. EL ACREEDOR acepta por parte del DEUDOR el bien inmueble en mención con el fin de



cancelar la totalidad de los montos declarados en el presente acuerdo, y, a cambio, EL ACREEDOR se compromete a reconocer que las cuotas alimentarias pasadas, presentes y futuras han sido satisfechos a partir de tal concesión. Además, EL ACREEDOR se compromete a pagar efectivamente los impuestos que el bien inmueble deba hasta la fecha, entendiendo que tales montos han sido pagos implícitamente por EL DEUDOR con la transmisión de la propiedad que le hace EL DEUDOR al ACREEDOR.

QUINTA - PACTO DEFINITIVO- Ambas partes declaran que el cumplimiento estricto de la obligación acá contraída por EL DEUDOR para el pago de las acreencias que tiene con el ACREEDOR, pone término a todos los derechos y obligaciones de una u otra parte respecto a las obligaciones alimentarias que uno tiene con el otro y que, por lo tanto, el presente acuerdo pone término definitivo a todas las cuestiones pendientes que dieron lugar a la suscripción de este documento y al proceso judicial avanzado en el Juzgado Tercero de familia de ejecución de sentencias de Bogotá, por lo que, salvo lo dispuesto en la cláusula precedente, EL DEUDOR previa comprobación del cumplimiento de lo acordado, ya no le debería ninguno de los conceptos discriminados en la cláusula tercera del presente contrato al ACREEDOR.

SEXTA - PLAZOS: Los plazos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes quedan supeditados a la expedición de la sentencia que dé aprobación al presente contrato de transacción. Una vez surtida la sentencia, en un término no mayor a 90 días se acordará de forma verbal o escrita reunión de las partes para proporcionar el respectivo registro mediante el procedimiento concerniente a fin de que se transfiera el dominio del bien inmueble mencionado en la cláusula tercera, el cual hará de pago de las deudas que tiene EL DEUDOR con EL ACREEDOR.

SÉPTIMA – INCUMPLIMIENTO: Ante el eventual e improbable caso de incumplimiento parcial o total de cualesquiera de las obligaciones asumidas por las partes, conforme a lo prescrito en el suscrito documento, otorgará pleno derecho a la parte que cumpla para resolver este contrato y hará deudora a la parte incumplidora en favor de la otra, lo cual le permitirá iniciar la acción judicial correspondiente. Para cuyo efecto, este documento tendrá la fuerza ejecutiva necesaria y de plazo vencido con el fin de exigir el cumplimiento del contrato con la imposición de daños y perjuicios, bajo la normatividad aplicable de la responsabilidad contractual civil.

OCTAVA- GASTOS: Las partes acuerdan que todos los gastos y tributos que origine la celebración y ejecución de este contrato serán asumidos por ambas partes de manera igualitaria.

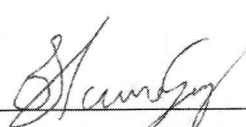
Braso
Lario
Josefina E
Not
A SEPTIM



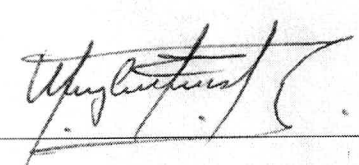
NOVENA- COMPLEMENTACIÓN: En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil, Código General del Proceso, y demás disposiciones del sistema jurídico que resulten aplicables.

DÉCIMA. ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD: Nosotros, MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY, por una parte, y MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ, por otra, reconocen los efectos de cosa juzgada del presente acuerdo, conforme a los términos del Artículo 2483 del Código Civil y aceptamos y declaramos nuestra plena conformidad a las cláusulas suscritas en el presente documento para su fiel y estricto cumplimiento.

Es suscrito en doble ejemplar de un solo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Bogotá D.C. al día 3 del mes de diciembre de 2019.



Mario Guillermo Contreras Monroy
C.C.: 1.010.239.135 de Bogotá D.C.



Mario Guillermo Contreras Rodríguez
C.C.: 19. 221.138 de Bogotá D.C.



NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015.
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 03-12-2019, en la Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:
MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ, identificado con CC/NUIP #0019221138 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


Firma autógrafo

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

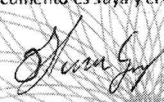
LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notaría siete (7) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariosseguro.com.co
Número Único de Transacción: 1t764ynqbu8a | 03/12/2019
10:26:59:365

X 29689



NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015.
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 03-12-2019, en la Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:
MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY, identificado con CC/NUIP #1010239135 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


Firma autógrafo

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notaría siete (7) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariosseguro.com.co
Número Único de Transacción: 7un2bbr8770g | 03/12/2019
10:26:01:200

A 29688





237

Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No 9 - 28 Piso 4 - Complejo Judicial el Virrey - Torre Sur
Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL:

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE No. 2013-682 (20)

EL ANTERIOR ESCRITO QUE CONTIENE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 13 APR 2020, SE HACE CONSTAR EN LISTA FIJADA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA, POR UN DÍA, HOY **09 DE SEPTIEMBRE DE 2020** SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) Y SU TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS CORRE DESDE EL DÍA SIGUIENTE, Y VENCE EL **14 DE SEPTIEMBRE DE 2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.
INTERESO AL DESPACHO

Pase al Despacho, hoy 09 OCT 2020

Observaciones: Vació fernao
Solista opiao folio 226

Secretario (a).

J. J. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente No°.2013-0682 (20) Proceso Ejecutivo de alimentos de Arlette Cecilia Monroy vs. Mario Guillermo Contreras.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto de fecha 13 de abril de 2020 notificado en estado del 21 de agosto del mismo año (fl.221), mediante el cual se aclaró a qué Juzgado debía dejarse a disposición los embargos de remanentes.

Aduce la quejosa que el día 3 de diciembre de 2019 se presentó un acuerdo transaccional suscrito por las partes a efectos de terminar con el proceso, en el cual el demandado se comprometía a transferir el derecho de dominio y posesión que tiene sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-633315.

Agrega que dicho acuerdo fue aprobado por este Juzgado el 11 de diciembre del mismo año, sin embargo al momento de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares, este Juzgado ordenó dejar a disposición de otros Juzgados el bien inmueble objeto de la transacción, por embargos de remanentes, desconociendo abiertamente la voluntad de las partes en el contrato.

Dice que «...No es posible que sobre el bien se embargue en favor de otros Juzgados cuando la tradición de la totalidad de este inmueble hace parte del acuerdo transaccional. Si se embarga el bien por otros juzgados no podría darse la transacción que se acordó y aprobó por el juzgado, una evidente contradicción tanto del acuerdo de voluntades como de lo aprobado por la señora Juez».

Por lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y en su lugar se ajuste dicha decisión para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y pueda transmitirse al demandante sin gravamen adicional.

Dentro del término del traslado, la parte ejecutada guardó silencio.

Delanteramente se advierte la improsperidad del recurso invocado, por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

Si bien es cierto este Juzgado impartió aprobación a la transacción suscrita por las partes, la cual incluía la transmisión del derecho de dominio y posesión del 100% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-633315 al demandante, para satisfacer la deuda, también lo es, que todas las medidas cautelares que fueron decretadas por el Juzgado de conocimiento, incluidas las que eventualmente este Despacho decretó en este asunto fueron canceladas, diferente es, que previo a

cualquier determinación este Estrado debe cumplir con lo dispuesto en el art.461 del C.G.P., que ordena que deben levantarse tales medidas cautelares, **siempre y cuando no se encuentren embargos de remanentes**, pues de existir los mismos, debe, y se itera, debe dejarse a disposición de la autoridad que lo petitionó.

Lo anterior se acompasa a lo dispuesto en el art.466 del C.G.P., que reza que quien persiga ejecutivamente bienes embargados en otro proceso, puede promover la acumulación o, el embargo de remanentes, que en el caso que nos ocupa fue lo que ocurrió, en primer lugar por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, y luego por el Juzgado 31 civil del Circuito de la misma ciudad.

Así las cosas, este Despacho únicamente realizó la aceptación del acuerdo al impartir su aprobación, pero en caso de resultar medidas cautelares decretadas con anterioridad al acuerdo, siempre en cualquier trámite debe procederse a dejar a disposición de la autoridad requirente el embargo de remanentes, debiendo entonces las partes hacer valer su contrato ante la autoridad correspondiente, o llamar al demandado a realizar el saneamiento que corresponde, tal y como lo indicaron en la cláusula séptima del mentado acuerdo.

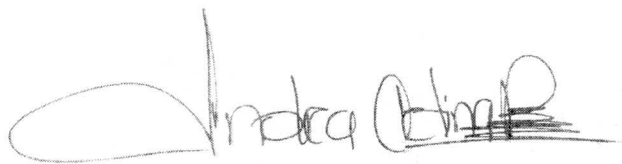
Y como el recurrente ha solicitado la alzada, la misma se deniega por improcedente, como quiera que el presente asunto es de única instancia conforme lo indica el numeral 7º del art.21 del C.G.P.

En atención a lo anterior, el Juzgado Tercero de Ejecución en Sentencias de Familia de Bogotá, **DISPONE:**

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha 13 de abril de 2020 (fl.221), por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por los motivos expuestos.

Notifíquese



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 38
DE HOY 14 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJADO A
LA HORA DE LAS 8:00 AM.

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitaria

Dp.

19/10/2020

Correo: Yenny Paola Castro Arias - Outlook

239

RE: RECURSO DE REPOSCICIÓN DEL AUTO QUE NIEGA APELACIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA Auto 13/10/2020 Proceso No°.2013-0682 (20)

Yenny Paola Castro Arias <ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/10/2020 15:35

Para: Mario Guillermo Contreras Monroy <mg.contreras@uniandes.edu.co>

Buenas Tardes doctor contreras, acuso de recibida su petición, la misma se incorporará al proceso para que se emita la decisión que corresponda *en orden cronológico*. Se le recuerda que debe estar atento a los micrositios de la plataforma de la Rama Judicial para las publicaciones de los estados, fijaciones art. 110 y demás.

Paola Castro

Asistente Administrativo

Juzgados de Familia de *Ejecución* de Sentencias

De: citasymemorialesejefam03 <citasymemorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 16:56

Para: Yenny Paola Castro Arias <ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSCICIÓN DEL AUTO QUE NIEGA APELACIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA Auto 13/10/2020 Proceso No°.2013-0682 (20)

De: Mario Guillermo Contreras Monroy <mg.contreras@uniandes.edu.co>

Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 15:28

Para: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; citasymemorialesejefam03

<citasymemorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSCICIÓN DEL AUTO QUE NIEGA APELACIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA Auto 13/10/2020 Proceso No°.2013-0682 (20)

Buenas tardes

Cordial saludo

Por medio del presente correo radico memorial de RECURSO DE REPOSCICIÓN DEL AUTO QUE NIEGA APELACIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA (ARTÍCULO 353 DEL C.G.P). sobre el Auto emitido por este despacho el día 13 de octubre de 2020 en el Proceso No. 2013-0682 (20) suscrito por mi apoderada judicial la doctora Gloria Lucia Henao Álvarez.

Muchas gracias por la atención brindada. Quedo atento de la confirmación de radicado del presente memorial y que a su vez el archivo sea efectivamente legible.

Atentamente

19/10/2020

Correo: Yenny Paola Castro Arias - Outlook

Mario Guillermo Contreras Monroy
cedula: 1.010.239.135

SU SEÑORIA

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. EXPEDIENTE: No. 2013-0682 (20)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

PARTES: ARLETTE CECILIA MONROY OROZCO Y MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY VS. MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO QUE NIEGA APELACIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA (ARTÍCULO 353 DEL C.G.P.).

GLORIA LUCIA HENAO ALVAREZ, abogada en ejercicio con cédula No. 51. 877 330 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 91.206 del C.S. de la J., apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto a usted respetuosamente, que interpongo **recurso de reposición** sobre el Auto que niega el recurso de apelación (fl. 238), el cual tenía como fin promover la alzada del Auto notificado el 21 de agosto de 2020 (fl. 222). No obstante, en caso de proseguir el mismo criterio por parte de este despacho de Ejecución, de manera subsidiaria, solicito que se conceda el trámite pertinente para efectos de dar cumplimiento al **recurso de queja**, en los términos del artículo 352 y 353 del C.G.P. y, por lo tanto, se remita al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA FAMILIA** este memorial y las piezas procesales necesarias para que este tome una decisión al respecto. Teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. En el presente proceso ejecutivo de obligaciones periódicas, como lo es la cuota alimentaria para menor de edad, la actitud del demandado ha sido de evidente desinterés por las obligaciones que lo vinculan. Tanto así, que desde el año 2013 ha sido casi nulo el pago de estas, lo cual ha llevado a consolidar la suma aproximada de \$ 600.000.000 como monto adeudado para con el demandante.

2. Ante tal situación, la parte demandante solicitó continuar con la ejecución procediendo a la realización del respectivo avalúo en los términos del artículo 444, dando como resultado que el bien con matrícula inmobiliaria 50S-633315, que ya se encontraba embargado y secuestrado por la parte demandante, fuera avaluado y avalado judicialmente en un precio de \$711.000.000.
3. Al continuar con la ejecución la Juez de este despacho fijó fecha para el remate, Auto en el cual se especificó que la base de licitación para el remate judicial del bien inmueble sería de \$497.700.000, suma sustancialmente inferior tanto a lo adeudado como al precio real del bien. Situación que desde un principio demarcaba la carencia de recursos para satisfacer al deudor principal y, aún más, a los acreedores que esperaban remanentes.
4. Ante la realidad procesal evidentemente desfavorable para los intereses de la parte demandante, era claro que el remate no era la opción jurídica que verdaderamente satisficiera las obligaciones que el demandado tiene con la parte actora. Por eso, como apoderada de la misma expuse al demandado la necesidad de un acuerdo transaccional que pusiera fin a la contienda y satisficiera, al menos, las obligaciones con su hijo. Tal diligencia resultó en un fructífero acuerdo entre las partes.
5. El acuerdo entre la parte se basaba concretamente en la transmisión total del dominio del bien a la parte demandante como pago liberatorio de todas las obligaciones adeudadas.
6. El acuerdo transaccional fue puesto en conocimiento del despacho de ejecución con el fin de que la Juez de este diera la respectiva aprobación. Durante este mismo tiempo evidentemente el mismo acuerdo tuvo la publicidad suficiente, ya que estuvo a disposición de todo interesado que quisiera pronunciarse sobre el mismo, incluyendo los acreedores que solicitaron remanentes sobre el presente proceso.
7. La terminación del proceso por transacción fue aprobado y ejecutoriado judicialmente el día 11 de diciembre de 2019, sin que terceros ofrecieran oposición o aclaración de este.
8. No obstante, luego de la apertura en el mes de enero de los juzgados a raíz de la vacancia judicial, el despacho se mostró inoperante para avanzar en los oficios requeridos para materializar el acuerdo en la oficina de registro.
9. Luego de tal situación, llega la sobreviniente pandemia del Covid-19 y se pone pausa a los trámites requeridos. Sin embargo, en Auto del 13 de abril de 2020, el cual solo fue notificado a las partes por estado hasta el 21 de agosto de 2020, a pesar de que en varias ocasiones la parte demandante había solicitado información de este sin que

nadie diera una razón precisa. En tal Auto se especificó que se debía levantar el embargo a favor de mi apoderado y posteriormente embargarse de nuevo por parte del Juzgado 29 Civil del Circuito, dejando a disposición del antes citado el bien inmueble que garantizaba la deuda por concepto de obligaciones alimentarias, ya que este había terminado por transacción. Esto sin aludir ninguna norma sustancial que respaldara tal posición.

10. A raíz de la incoherente respuesta del Juzgado respecto al levantamiento de las medidas cautelares, como apoderada de la parte demandante radique memorial el 24 de agosto de 2020 solicitando recurso de reposición y en subsidio apelación del Auto inmediatamente anterior sustentado en la inviabilidad de volver a embargar el bien inmueble por otro Juzgado, cuando este mismo inmueble es el objeto principal de la transacción que lleva a dar por terminado este proceso de alimentos. Impedir que se lleve a cabalidad el acuerdo de voluntades es, por un lado, un quebranto a la seguridad jurídica, ya que tal acuerdo ya se encontraba aprobado y ejecutoriado; y, por otro, una violación a las garantías fundamentales de mi apoderado que se encontraría actualmente sin respaldo patrimonial para resguardar su crédito, el cual se encuentra en el primer orden de prelación.
11. En estado del 13 de octubre de 2020, este despacho responde no revocando el Auto y negando el recurso de apelación, aludiendo que el despacho debe dar cumplimiento al artículo 461 del C.G.P. ajustado a lo que determina el artículo 466 del mismo código. Finaliza diciendo que lo único que hizo fue aprobar el acuerdo, más no tiene el deber de permitir que este se materialice.

En razón a los antecedentes presentados se interponen los recursos solicitados basados en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

En virtud de lo anterior, es necesario demarcar la hoja de ruta que se seguirá a fin de establecer las consideraciones pertinentes que darán sustento al presente memorial. En primer lugar, es menester exponer las razones por las cuales es imperioso reponer lo dispuesto por este Juzgado en el presente proceso. Esto, con el objetivo de evitar que se dé lugar a un yerro judicial por interpretación errónea de normal sustancial y se terminen afectando los derechos fundamentales de las partes. En segundo lugar, es necesario clarificar, en caso de que el despacho se sostenga en sus apreciaciones, la procedencia del recurso de queja como herramienta procesal necesaria para blindar de garantías fundamentales lo actuado. Finalmente, se procederán a esbozar algunas conclusiones basadas en los argumentos presentados a través de este escrito.

SOBRE EL YERRO INTERPRETATIVO DE NORMA SUSTANCIAL EN LO DISPUESTO

En primer lugar, se debe exponer que, tanto el auto del 13 de abril como el del 13 de octubre del presente año emitidos por el Juzgado de Ejecución, se han caracterizado por sostenerse en la misma posición jurídica y fáctica que, en resumen, considera que se debe levantar el embargo impuesto por este Juzgado de familia e inmediatamente debe ser embargado por un Juzgado del cual se solicitaron los remanentes de este proceso. Entre otras apreciaciones se acepta que evidentemente la transacción suscitada en este proceso si fue aprobada judicialmente.

Teniendo en cuenta esto, el único sustento jurídico para apoyar la tesis del Juzgado de Ejecución son los artículos 461 y 466 del C. G. P., por lo que es necesario proceder al análisis de estos para reconocer si efectivamente si se dan los supuestos de hecho allí planteados y por consiguiente determinar si es procedente su aplicación. En el caso del artículo 461 del C.G.P. este menciona que:

Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que **acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, **si no estuviere embargado el remanente**.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, **acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, **si no estuviere embargado el remanente**.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del **título de su consignación a órdenes del juzgado**, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las

costas. **Si la consignación se hace oportunamente** el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, **si no estuviere embargado el remanente.**

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas. (negrillas fuera del texto original)

Es claro que el artículo parte de la noción de que el demandado ya pago lo adeudado. Como es visible, a lo largo del artículo se especifica que las medidas cautelares se levantan cuando efectivamente se compruebe el pago de las obligaciones que dan origen a la demanda y si no estuviera embargado el remanente. No obstante, en el presente caso esta no es la realidad fáctica y, por lo tanto, la aplicación de este artículo es inviable. Esto porque, si bien el proceso pretende terminarse, esto no se hará bajo un pago que se pueda acreditar efectivamente como lo propone el artículo, sino que se hará mediante una concesión recíproca bajo el fenómeno de la transacción donde el pago se hará con la transmisión de un bien inmueble, hecho que no es verificable en los términos del artículo 461 del C.G.P.

Es más, se podría decir que la transacción es solo la antesala de un verdadero hecho verificable, el cual sería la materialización de tal acuerdo con la tradición efectiva del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 50S-633315 al demandante. Y, solo hasta ese punto, es que verdaderamente se podría reputar que se terminó el proceso por pago. Sin embargo, esto no ha sido preocupación de este despacho de Ejecución, sino por lo contrario, se ha esforzado por desentenderse del trasfondo de la situación e inclusive, no está reconociendo que lo que está desprotegiendo al permitir el embargo de otro proceso en este es dejar a la deriva el cumplimiento de una obligación alimentaria, a pesar de que de esta ya se desprenda un acuerdo transaccional que solo resta materializar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acuerdo transaccional es solo una parte de la terminación del proceso por pago, es de imperante necesidad que el juzgado hubiera prestado el soporte y apoyo suficiente para verdaderamente materializar la transacción. Empero, este, por lo contrario, se muestra mucho más preocupado por los inexistentes remanentes que por proteger los intereses superiores y legítimos de mi apoderado. El sustento jurídico que alude el Juzgado para esta posición es el artículo 466 del C.G.P., el cual reza:

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también

por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores **hubiere bienes sobrantes**, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código. (negrilla y subrayado fuera del texto original).

En este artículo se puede apreciar que el inciso 5 equipara el desistimiento, la transacción y el pago como modalidades de terminación del proceso y, a su vez, establece igual procedimiento en caso de existir remanentes. El fundamento de este artículo es impedir que mediante estos tipos de terminación se liberen bienes que merecen ser embargados por otros procesos ejecutivos que igualmente están a la espera de la satisfacción de sus créditos. No obstante, todo el andamiaje jurídico de este artículo nace del supuesto de hecho de la existencia de bienes sobrantes, es decir, de remanentes, ya que, en caso de que no haya remanentes para satisfacer los demás créditos, ninguna lógica tiene cumplir con el procedimiento dispuesto. Así entonces, de nuevo este despacho da aplicación normativa incorrecta, al aplicar un artículo con un supuesto de hecho diferente a la realidad de este proceso.

Por lo anterior, es claro que el artículo 461 del C.G.P. no es aplicable, en la medida de que no ha habido un pago efectivo de la obligación, requisito esencial para su aplicación. Solamente se estableció un acuerdo transaccional en los términos del artículo 312 del C.G.P.,

el cual ya fue aprobado judicialmente y, ahora resta que el mismo Juzgado preste colaboración para verificar que se materialice. Que el juzgado no permita esta situación sería incumplir sus deberes como Juez (Artículo 42 numeral 1 del C.G.P.). Por otro lado, el artículo 466 del mismo código tampoco es aplicable por la simple razón de que no existen remanentes. Se recuerda que tal situación también encaja en el incumplimiento de los deberes, ya que el Consejo Superior de la Judicatura establecido que es falta disciplinaria no remitir los embargos de remanentes a los jueces que los solicitaron, pero **solo cuando estos existan**.¹

Finalmente, y, a modo de petición, se solicita al Juzgado de Ejecución que asuma su papel como garante de las obligaciones alimentarias que buscan en su despacho la ejecución y materialización de estas. Es necesario que expida los oficios necesarios para llevar a la realidad el acuerdo transaccional celebrado en las partes, reconociendo que no hay remanentes en el bien susceptible de transmisión por transacción y que, expedir nuevos embargos sobre el mismo está impidiendo que se solventen deudas alimentarias que ya estaban en proceso de sanearse.

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

En segundo lugar, en caso de que los argumentos esgrimidos no los encuentre pertinentes el Juzgado de Ejecución y, este pretenda reiterarse en su posición, es menester que se remita el presente memorial junto con las copias de los memoriales y autos adjuntos al superior jerárquico de este despacho, es decir, el **Tribunal Superior de Bogotá- Sala Familia**, sin perjuicios que el superior requiera ordenar a este despacho la remisión de otras piezas del expediente, lo cual se podrá hacer mediante las recientes medidas tomadas en el marco del plan de Justicia Digital adoptado últimamente por todos los despachos.. Todo esto en los términos del artículo 353 del C.G.P y demás disposiciones.

Ahora bien, sobre la procedencia del recurso de queja, es conocido que la Juez de este despacho de Ejecución en Auto del 13 de octubre de 2020 aclara que no era susceptible de apelación el Auto en la medida que el proceso se basaba en uno de los determinados por el legislador como de única instancia (numeral 7 del artículo 21 del C.G.P.). Sin embargo, la procedencia del recurso de alzada nace desde el origen de la inconformidad mas no de la naturaleza del presente proceso. Es decir, a pesar de que este sea un ejecutivo de alimentos, el yerro que lleva a la parte actora a impugnar la decisión judicial nace del fenómeno jurídico denominado transacción, el cual evidentemente si es susceptible de apelación en efecto suspensivo (inciso 3 artículo 312 del C.G.P.) independientemente del tipo de proceso en el que se presente.

¹ (Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001110200020090337901 (2674F), jul. 26/13, M. P. Ovidio Claros)

Así entonces, es claro que ceñidos a la ley y bajo una interpretación procesal adecuada en los términos del artículo 11 del C.G.P. la apelación en este caso es procedente porque el objetivo de la segunda instancia es reevaluar la decisión adoptada por el Juzgado de ejecución respecto a la transacción, mas no sobre un tema específico de la naturaleza del proceso. Sin embargo, hay un argumento de mayor envergadura que nos obliga a reflexionar sobre la procedencia de la alzada y es que, no es posible que la simple inclusión de ciertos procesos en la categoría de Única instancia sea el inicio para la vulneración de las garantías fundamentales de los que acceden a la justicia.

Doctrinantes de vieja data han aludido respecto a esto que:

No obstante, este panorama jurídico relacionado con la reserva material que permite al legislador elaborar excepciones en la aplicación de la doble instancia, es importante recordar que el ordenamiento jurídico colombiano, desde la expedición de la Constitución Política de 1991 se estructura a partir de un sistema de fuentes en donde el bloque de constitucionalidad —y por ende, la Carta de derechos—, es la norma jurídica que orienta la creación y la validez de las demás disposiciones, evidenciándose que ninguna decisión judicial, y mucho menos una política pública de descongestión judicial, puede desatender los derechos fundamentales durante el desarrollo de un proceso (Ramírez, 2003; Rojas, 2011).²

Así pues, si bien es cierto de que la Constitución en su artículo 31 le otorgó por vía de excepción al legislador la facultad de ser autónomo en los procesos en los que determina si habrá segunda instancia por temas de política pública de descongestión judicial. También es cierto que los derechos fundamentales constitucionales se constituyen como limitantes al principio de mayorías dentro de una forma de gobierno democrática (Barragán, 2003)³. Por eso se resalta que la reserva que tiene el legislador para restringir los derechos al debido proceso y a la doble instancia en determinados procesos es contraria a la Constitución Política de 1991, debido a que el artículo 29 superior señala expresamente que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa y, por ende, el principio de la doble instancia como parte del núcleo esencial de esta garantía procesal, debe ser también respetado.

El legislador en ejercicio de su facultad constitucional de hacer las leyes y expedir códigos en las distintas ramas del Derecho a que alude el artículo 150 superior, cuenta con una amplia potestad de configuración, dicha potestad no es absoluta pues ella encuentra sus límites en

² Ramírez, G. (2003). Los límites a la reforma constitucional y las garantías. Límites del poder constituyente: los derechos fundamentales como paradigma. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Rojas, M. (2011). Apuntes sobre la ley de descongestión 1395 de 2010 (2a ed.). Bogotá: Doctrina y Ley.

³ Barragán, J. (2003). Decisiones judiciales y desempeño institucional. En: J. Orozco, J. Malem & R. Vásquez (comps.). La función judicial. Ética y democracia (pp. 181-205). Barcelona: Gedisa.

los principios y valores consagrados en el ordenamiento constitucional, que en materia de procedimientos particularmente imponen el respeto de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, así lo determina la sentencia de la Corte Constitucional C-718 de 2012.

De este modo, en ningún evento, la decisión o la potestad legislativa de establecer un proceso de única instancia puede ser ilimitada, o estar exenta de justificaciones y verificaciones frente a la armonización concreta que debe existir respecto a los derechos fundamentales procesales, lo contrario supondría desvirtuar la regla indicada; en palabras de la alta corte, se respalda esta afirmación:

El principio general establecido por el artículo 31 Superior es que todos los procesos judiciales son de doble instancia y que por consiguiente, como los procesos de única instancia son una excepción a ese principio constitucional, debe existir algún elemento que justifique esa limitación, pues otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia); en tanto la posibilidad de apelar tiene vínculos estrechos con el derecho de defensa y la Constitución y los tratados de derechos humanos garantizan a toda persona el derecho al debido proceso —que tiene como componente esencial el derecho de defensa—. La Carta establece el principio de igualdad (CP art. 13), que obviamente se proyecta sobre la regulación de los procesos y recursos. Por ende, aunque el Legislador cuenta con una amplia facultad discrecional para instituir las formas con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas, de acuerdo con el artículo 150, numerales 1o. y 2o., de la Constitución, es obvio que las excepciones a la doble instancia no pueden ser discriminatorias (sentencia C-103/2005).

Por eso, ante las razones expuestas acudo a la lógica jurídica de los jueces ordinarios, antes de acudir a las vías constitucionales, para que, agotando la vía ordinaria, en principio, sea tenido en cuenta el presente recurso de queja, para que, en caso de ser necesario, sea revisada en segunda instancia la decisión de este Juzgado de Ejecución, la cual está generando una desmesurada inestabilidad jurídica ignorando la realidad sustancial que está en juego y haciendo irresponsablemente prevalecer la forma sobre el fondo de la decisión, que se basa en el saneamiento de nada más y nada menos que de una obligación alimentaria.

CONCLUSIONES

Para finalizar, es fundamental aludir la necesidad de solucionar en estas instancias ordinarias los yerros que aquí se presentan por parte del Juzgado de Ejecución, ya que, si bien estos configuran la violación de derechos fundamentales y por consiguiente da pie a una tutela contra providencia judicial. La moralidad procesal nos obliga a las partes y al Juez a buscar

la eficacia y economía procesal, pilares fundamentales de nuestro Código General del Proceso. Mas en la actualidad donde la congestión judicial no merece de que se susciten más acciones exigiendo los derechos que en sí deben ser resguardados y protegidos por los jueces que conozcan inicialmente de las disputas judiciales.

Por otro lado, es pertinente resaltar la diligencia reforzada que debe ostentar el Juzgado de Ejecución de Familia, tal como lo dicta la Jurisprudencia nacional, la cual menciona que:

*"La jurisprudencia constitucional ha dicho que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los niños implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los niños que requieren su protección – deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones"*⁴

La diligencia reforzada que debió tener este Juzgado de Ejecución no ha sido evidenciable, más cuando no ha sido fluido y lógico en el acompañamiento que ha debido brindar para el cumplimiento del acuerdo transaccional que busca poner fin a una obligación alimentaria. No obstante, es necesario que se redirijan los esfuerzos hacia un acceso a la justicia consciente del trasfondo de las actuaciones procesales y, no simplemente un símbolo de la deshumanización de esta, bajo el entendido de la aplicación automática de normas alejadas de la realidad. Por eso, aludiendo al principio de diligencia reforzada que le corresponde al Juzgado de Ejecución tener, solicito respetuosamente que se ajusten las decisiones a los acordado por las partes, lo cual necesariamente debe versar sobre el levantamiento de las medidas cautelares en funciones de que el bien inmueble objeto de transacción pueda ser transmitido efectivamente al demandante sin ningún gravamen adicional, brindando así, un acompañamiento al cumplimiento y materialización del acuerdo transaccional aprobado judicialmente en este proceso, sin más obstáculos que entorpezcan la debida administración de justicia.

ANEXOS

Teniendo en cuenta los nuevos planes de justicia digital adoptados por los Juzgados y Tribunales de esta ciudad y, en cumplimiento de la reproducción de piezas procesales aludidas en el artículo 353 del C.G.P. para efectos **del recurso de queja** adjunto al presente

⁴ Sentencia T-397 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

memorial las siguientes copias informales de los memoriales radicados y los autos notificados en el presente proceso. Esto sin perjuicio de los que el tribunal solicite adicionalmente al despacho de Ejecución.

- Acuerdo de Transacción realizado por las partes y radicado en el Juzgado de Ejecución el día 3 de diciembre de 2019. (6 folios)
- Memorial que acompaña el acuerdo de transacción por las partes y radicado en el Juzgado de Ejecución el día 3 de diciembre de 2019. (8 folios)
- Auto que aprueba el acuerdo transaccional judicialmente el día 11 de diciembre de 2019. (1 folio)
- Auto con fecha del 13 de abril, pero notificado a las partes por estado el día 21 de agosto de 2020, el cual esta en folio 222 del expediente. (3 folios)
- Memorial radicado el día 24 de agosto de 2020, el cual solicita la reposición y en subsidio la apelación del auto emitido inmediatamente anterior. (2 folios)
- Auto emitido por el despacho de Ejecución el día 13 de octubre de 2020, en el cual no concede ninguno de los recursos solicitados. (2 folios)

Muchas gracias por la atención prestada.

De la señora Juez,

Atentamente,

Abogada,

Gloria Lucia Henao Álvarez

C.C. 51. 877. 330 de Bogotá D.C.

T.P. 91. 206 del C. S. de la J.

ANEXOS

GLORIA HENAO ALVAREZ

Abogada

Calle 19317-42 celular 313-3390528

SEÑOR:

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. EXPEDIENTE 2013-0682 (20) Proceso Ejecutivo de Alimentos de **ARLETTE CECILIA MONROY OROZCO** contra **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ**

ASUNTO: LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN JUDICIAL DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Yo, **GLORIA LUCÍA HENAO ALVAREZ**, apoderada judicial de la parte actora, por medio del presente memorial, muy respetuosamente, hago referencia al Auto emitido el 27 de noviembre de 2019, para que lo reconsidere a la luz de las nuevas circunstancias sobrevinientes al presente proceso.

En primer lugar, solicito que se sirva dar aprobación judicial a la transacción que la parte demandante, en cabeza de Mario Guillermo Contreras Monroy, ha convenido con la parte demandada, en cabeza de Mario Guillermo Contreras Rodríguez, respecto de las sumas adeudadas y causa del litigio que nos convoca. Acto seguido, respetuosamente, solicito dar por terminado el proceso ejecutivo en referencia, dictando sentencia en los términos del acuerdo transaccional para dar por finalizado en su totalidad el asunto de esta demanda.

Lo anterior, lo requiero a la luz de las diferentes disposiciones jurisprudenciales y normativas aplicables al caso. Principalmente, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso, el cual habilita a las partes a transigir en cualquier estado del proceso los asuntos que allí se debatían.

Ahora bien, es claro que el actual asunto es un proceso ejecutivo de alimentos, esto implica que la posibilidad de disponer de instituciones jurídicas como la transacción o conciliación en este tipo de procesos solo es posible mediante aprobación judicial, tal como lo dispone el concepto No. 59 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 20 de mayo de 2015 y, diferentes artículos del Código Civil, como el artículo 424, el cual reza:

“El derecho a pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o ni cederse de modo alguno, ni renunciarse”.

Sin embargo, el artículo 426 del mismo Código menciona:

“No obstante, lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, trasmitirse por causa de muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor”

Así entonces, a la luz de la normatividad aplicable (artículo 424 del C.C.), el derecho a pedir alimentos no es conciliable o transigible. Sin embargo, el presente caso no encaja dentro del supuesto de la mencionada norma, ya que lo que aquí se pretende transigir son las pensiones alimenticias atrasadas las cuales, si son susceptibles de conciliación o transacción, permitiéndole al acreedor disponer de ellas, tal como lo menciona el artículo 426 del C.C.

Por tal motivo, solicito respetuosamente, que se le permita a Mario Guillermo Contreras Monroy disponer de las acreencias causadas con ocasión de las pensiones alimenticias debidas por su padre, el señor Mario Guillermo Contreras Rodríguez, en el marco del presente acuerdo transaccional anexo al presente memorial y que tiene como objetivo poner fin al asunto motivo de litigio.

Ahora bien, es pertinente mencionar que fracción del contrato de transacción celebrado entre las partes comprende la causación de los alimentos futuros que se le deberán a la parte demandante hasta la finalización de sus estudios universitarios, tal como reza en el acuerdo conciliatorio hecho el día 19 de febrero de 2003 por el demandado y la señora Arlette Monroy y, reiterado por la sentencia del 22 de septiembre de 2014, expedida por el Juzgado veinte de

familia de Bogotá. A propósito de los alimentos futuros, la ley a través del artículo 2474 del Código Civil menciona al respecto que:

“La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quien se deba por ley no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene lo dispuesto en los artículos 424 y 425”

Así pues, a pesar de la conciencia sobre la libertad de disponer por parte de Mario Guillermo Contreras Monroy de las cuotas atrasadas que le deben, también es menester aclarar la necesidad de la aprobación judicial sobre los alimentos futuros que el deudor acuerda pagarle bajo la forma estipulada en el contrato de transacción anexo. Por lo tanto, como parte actora se debe mencionar que tales alimentos futuros motivo de transacción no están quebrantando el artículo 424, ya que en sí no se está afectando de ninguna manera el derecho a pedir alimentos, sino por lo contrario, se está reivindicando tal derecho materializándolo a través del pago de tales cuotas mediante la forma estipulada en la transacción. Por otro lado, no se está quebrantando el artículo 425, en cuanto no se está compensando de ninguna manera alguna otra deuda que el demandado tenga con el demandante, sino que se está solamente cumpliendo con los derechos que por ley le pertenecen a mi cliente, sin perjuicio de los que ya se causaron o de los que se causarán.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, igualmente es menester hacer referencia a jurisprudencia que la Corte Suprema de Justicia ha despachado como órgano que decidió apelación de tutela sobre sentencia expedida por el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en la cual se ha expuesto que:

“En efecto, el Juez Tercero de Ejecución de Familia, dispuso la entrega al ejecutado del saldo que sobrara del remate del bien embargado a éste, una vez pagadas las cuotas causadas hasta ese momento y además negó la solicitud que realizó la madre de que se garantizaran los alimentos futuros, bajo el argumento que en tratándose de proceso ejecutivo, éste se limita al cobro de las sumas que se alegan como debidas, mes a mes y hasta su cancelación total.

familia de Bogotá. A propósito de los alimentos futuros, la ley a través del artículo 2474 del Código Civil menciona al respecto que:

“La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quien se deba por ley no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene lo dispuesto en los artículos 424 y 425”

Así pues, a pesar de la conciencia sobre la libertad de disponer por parte de Mario Guillermo Contreras Monroy de las cuotas atrasadas que le deben, también es menester aclarar la necesidad de la aprobación judicial sobre los alimentos futuros que el deudor acuerda pagarle bajo la forma estipulada en el contrato de transacción anexo. Por lo tanto, como parte actora se debe mencionar que tales alimentos futuros motivo de transacción no están quebrantando el artículo 424, ya que en sí no se está afectando de ninguna manera el derecho a pedir alimentos, sino por lo contrario, se está reivindicando tal derecho materializándolo a través del pago de tales cuotas mediante la forma estipulada en la transacción. Por otro lado, no se está quebrantando el artículo 425, en cuanto no se está compensando de ninguna manera alguna otra deuda que el demandado tenga con el demandante, sino que se está solamente cumpliendo con los derechos que por ley le pertenecen a mi cliente, sin perjuicio de los que ya se causaron o de los que se causarán.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, igualmente es menester hacer referencia a jurisprudencia que la Corte Suprema de Justicia ha despachado como órgano que decidió apelación de tutela sobre sentencia expedida por el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en la cual se ha expuesto que:

“En efecto, el Juez Tercero de Ejecución de Familia, dispuso la entrega al ejecutado del saldo que sobrara del remate del bien embargado a éste, una vez pagadas las cuotas causadas hasta ese momento y además negó la solicitud que realizó la madre de que se garantizaran los alimentos futuros, bajo el argumento que en tratándose de proceso ejecutivo, éste se limita al cobro de las sumas que se alegan como debidas, mes a mes y hasta su cancelación total.

Argumento que desconoce, lo establecido en los incisos 3º y 4º del artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia, que indica «El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo (...) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.».

En ese orden, a efectos de entregar el saldo, el juez debía prever primero, que se garantizara por lo menos las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, pues ello era hacer efectiva la prevalencia de los derechos del niño, sin que pueda excusarse en que no lo hizo porque se trataba de un proceso ejecutivo, porque con mayor razón si el juez podía verificar el incumplimiento constante y permanente en el que ha incurrido el padre del menor y tiene los recursos a disposición de su despacho, debe hacer lo posible por hacer efectivas sus prerrogativas y velar por la que se le den los alimentos respectivos.

Pues de lo contrario, sería aceptar, que contrario a lo establecido en la norma no se garantice el pago de la cuota alimentaria futura que debe sufragarse para la vida del infante, sino que los dineros sobrantes se entreguen al ejecutado y que, por ende, no existan o se mantengan medidas llamadas a garantizar sus gastos de sostenimiento, pese a que acudió mediante la vía adecuada a reclamarlos. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. 9 de septiembre de 2016. Número de Proceso: 11001-22-10-000-2016-00373-01)

Bajo lo anteriormente citado, el supuesto que se desprende del precedente enunciado es que los alimentos futuros en los procesos ejecutivos son un aspecto para tener en cuenta, ya que hacen parte de los derechos que respaldan al demandante como acreedor de pensiones alimentarias por parte de su padre. El precedente descrito hace referencia que se deberá garantizar al menos los dos próximos años, sin embargo, este no es el caso, ya que como es bien sabido la responsabilidad de la parte demanda sobre las obligaciones alimentarias que

tiene con la parte demandante fenecen al momento en que este finalice sus estudios universitarios, tal como consta en el acta de conciliación realizada en el año 2003, donde se fija cuota y, en la sentencia expedida por el juzgado 20. Esto quiere decir que, tanto mi cliente como la parte demandada reconocen tales cuotas hasta el mes de abril de 2021, fecha en la que el demandante finaliza sus estudios universitarios. Por otro lado, el precedente al que se hace referencia, parte del supuesto de aludir al deber de los jueces por imponer en medio de los procesos ejecutivos la causación de los alimentos futuros, no obstante, si bien estamos a la espera de la aprobación judicial de estos, es claro que tanto la parte demandante como la parte demandada están de acuerdo sobre ellos y, por eso consideramos que estos no generarán mayor discusión sobre su procedencia al momento de la aprobación judicial.

Ahora bien, teniendo claro la procedencia de los alimentos futuros como susceptibles de ser transaccionados por aprobación judicial, y exponiendo los argumentos anteriores para su aquiescencia, es necesario hacer referencia al acuerdo de transacción como tal, el cual nace de la preocupación de la parte demandante por la ineptitud del proceso de remate judicial para satisfacer la totalidad de los montos adeudados, ya que si bien el avalúo del bien inmueble que se pretende transigir es la suma de \$711.00.000 (setecientos once millones de pesos), a la luz del artículo 448 del Código General del Proceso, la base de licitación para el remate judicial del bien inmueble será de \$497.700.000 (cuatrocientos noventa y siete millones setecientos mil pesos), lo cual no es un monto que satisfaga la deuda de \$598.127.028 (quinientos noventa y ocho millones ciento veintisiete mil veintiocho pesos) que el deudor tiene con el acreedor por concepto de las cuotas alimentarias y los impuestos que el predio debe por impuestos prediales. Por lo tanto, con el fin de evitar futuros litigios encaminados al cobro de las montos productos de las cuotas alimentarias debidas y no satisfechas por los valores obtenidos en el remate judicial, y evitar la posibilidad de extender en el tiempo el proceso. El acreedor acepta por parte del deudor el bien inmueble que consta como embargado y secuestrado en el proceso, con el fin de cancelar la totalidad de los montos declarados en el presente acuerdo, y, a cambio, el acreedor se compromete a reconocer que las cuotas alimentarias pasadas, presentes y futuras han sido canceladas a satisfacción a partir de tal concesión.

Como obligación adicional, en el contrato de transacción se acuerda que el demandante asumirá las deudas que el predio en mención tenga por concepto de impuestos prediales atrasados, los cuales ascienden a la suma de \$45.317.000 (cuarenta y cinco millones trescientos diecisiete mil pesos), esto sin perjuicio de que aumente al iniciar el año 2020. Teniendo en cuenta que tales deudas tributarias asumidas por la parte actora han de entenderse pagas por el demandado implícitamente con la transmisión de la propiedad que le hace el deudor al acreedor. Lo anterior, se hace en razón a promover la agilidad de la adjudicación pretendida. Este dinero tendrá como origen ahorros de la parte demandante y un microcrédito otorgado por un particular, los cuales harán de recursos suficientes para pagar los impuestos debidos y permitir el registro del bien inmueble a nombre de Mario Guillermo Contreras Monroy. Además, se debe tener en cuenta que tal como lo menciona el artículo 455 numera 7 del C.G.P. los dineros producto del remate tendrán que reducirle las sumas necesarias para el pago de impuestos que tenga el bien, lo cual hace mucha más ineficiente el remate en el presente caso, en cuanto que se reduciría aun mas lo correspondiente a mi cliente por medio de este, por eso a través de este acuerdo consideramos que es la forma mas expedita para evitar el menor detrimento de los intereses de la parte actora y la posibilidad de que sus acreencias sean saldadas.

Teniendo en cuenta lo aludido, como apoderada de la parte demandante, siempre recomendé a mi cliente adelantar conversaciones con la parte demandada con el fin de alcanzar una solución que de forma consensuada pusiera conclusión al litigio. Sin embargo, es evidente que la ausencia del demandado a través de todo el proceso fue protagonista, indiferente para la parte actora las razones por las cuales se comportó de esa manera, en este momento es claro que las condiciones del proceso han cambiado y yo, como apoderada y asesora jurídica de este acuerdo de transacción, le expuse a la parte demandada la necesidad de finiquitar el asunto mediante la fórmula de arreglo plasmada en el documento adjunto. Tal lógica nace de la conciencia de las partes por reconocer que el señor Mario Guillermo Contreras Rodríguez en ningún momento tendrá de forma líquida los recursos para pagarle a la parte actora lo adeudado, ante esa realidad, lo procedente y lo más consciente se basa en cancelar los alimentos debidos a mi cliente con el traspaso del dominio del bien inmueble de la parte demandada, que por cierto ya es objeto de embargo y secuestro en el presente proceso

conforme a la ley, para que de esta manera se dé fin a las obligaciones alimentarias que la parte demandada tiene con la parte actora.

Tal como lo expresa el contrato adjunto, las partes exponen estar de acuerdo con esa fórmula de arreglo para que de una manera ágil pueda llegarse a un correcto final, donde ya no se desgaste mas ni el aparato judicial ni la parte actora encabezada por Mario Guillermo Contreras Monroy y su madre, la señora Arlette Cecilia Monroy Orozco, los cuales quieren cerrar este capítulo y seguir adelante con nuevos proyectos a la luz de la resolución de las sumas que a través de todos estos años les han debido y que, por fin podrán encontrar su pago total, a través de este acuerdo.

Por otro lado, adjuntamos liquidación hasta el mes de enero de 2020 y proyección hasta abril de 2021, fecha en la cual cesa la responsabilidad del señor Mario Guillermo Contreras Rodríguez de pagarle alimentos a su hijo, tal como consta en el acta de conciliación realizada en el año 2003, donde se fija la cuota, en la sentencia expedida por el juzgado 20 el 22 de septiembre de 2014, al igual que el mandamiento de pago del presente proceso ejecutivo. En este misma liquidación se especifica que desde el mes de junio de 2003 hasta el periodo enero de 2020 se adeuda la suma de \$428.649.705 (cuatrocientos veintiocho millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos cinco pesos) y, respecto a los alimentos futuros correspondiente desde el periodo febrero de 2020 hasta el periodo de abril de 2021 se adeudaría la suma de \$124.160.323 (ciento veinticuatro millones ciento sesenta trescientos veintitrés pesos), lo cual da un total de \$552.810.028 (quinientos cincuenta y dos millones ochocientos diez mil veintiocho pesos). A la suma anteriormente aludida se debe sumar la deuda asumida por la parte actora respecto a los impuestos, la cual es de \$45.317.000 (cuarenta y cinco millones trescientos diecisiete mil pesos). La sumatoria de los valores anteriores es de \$598.127.028 (quinientos noventa y ocho millones ciento veintisiete mil veintiocho pesos)

Finalmente, a partir de lo anteriormente mencionado, solicito muy respetuosamente se resuelva de fondo este asunto, ya que tanto la parte actora como la parte demandada, consideramos que hemos actuados bajos los preceptos normativos pertinentes con el fin de

que sea aprobado el acuerdo transaccional que aquí se presenta y se dicte sentencia favorable a este por la totalidad de los asuntos del litigio. Muchas gracias por la atención prestada.

ANEXOS

1. Contrato de transacción suscrito y notariado por las partes.
2. Liquidación actualizada y proyectada.
3. Estado de cuenta detallado del bien inmueble en mención respecto a los valores adeudados por concepto de impuestos prediales.

Del señor Juez, Atentamente,

GLORIA HENAO ALVAREZ

C.C. No 51.877.330 de Bogotá

T.P. No 91.206 del C.S. de la J.

280

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Expediente No°.2013-0682 (20) Proceso Ejecutivo de Alimentos de Arlette Cecilia Monroy vs. Mario Guillermo Contreras.

Se incorpora el contrato de transacción suscrito por las partes a folios 207-211, advirtiéndole que en adelante a ello deberán estarse las partes y se accede a la terminación del proceso peticionada.

En razón a lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dispone:

Primero: DECLARAR terminado, por transacción, el presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por Arlette Cecilia Monroy contra Mario Guillermo Contreras.

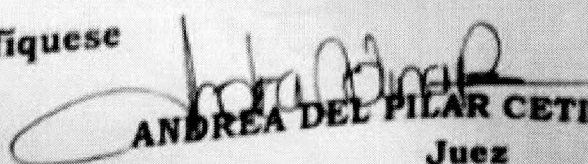
Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión de la existencia de embargos de remanentes en cuyo caso deberán dejarse a disposición de la autoridad que los requiera. OFICIESE.

Tercero: DECRETAR el desglose de los documentos base de la presente acción a favor de la parte ejecutante. Oficina de Apoyo oficie de conformidad.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: A costa de los interesados, concédaseles copia auténtica del presente auto, cumplido lo anterior, procédase al ARCHIVO de estas diligencias, previas las constancias de rigor.

Notifíquese


ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

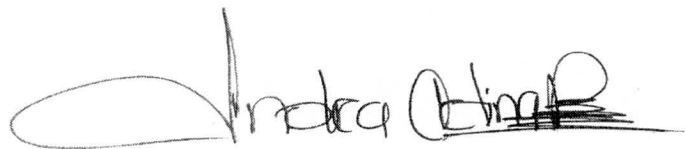
Bogotá D. C., Trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente No°.2013-0682 (20) Proceso Ejecutivo de Alimentos de Arlette Cecilia Monroy vs. Mario Guillermo Contreras.

Atendiendo la solicitud que antecede a folio 220 por el alimentario demandante, se dispone:

Como de la lectura al acuerdo de transacción que dio paso a la terminación del presente asunto no se advierte que las partes hayan convenido disposición alguna frente a la entrega de depósitos judiciales a una parte o a la otra, es necesario que dicha solicitud sea coadyuvada por el demandado.

Notifíquese (2)



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 29 DE HOY (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM JENNIFFER ANDREA CARDONA TELLES Profesional Universitaria

Dp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., Trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente No°.2013-0682 (20) Proceso Ejecutivo de Alimentos de Arlette Cecilia Monroy vs. Mario Guillermo Contreras.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 11 de diciembre de 2019, ordinal segundo, se aclara:

1.- El Juzgado 20 de Familia de Bogotá decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-633315; posteriormente el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá petitionó embargo de remanentes, la cual fue atendida de acuerdo al auto de fecha 6 de marzo de 2015.

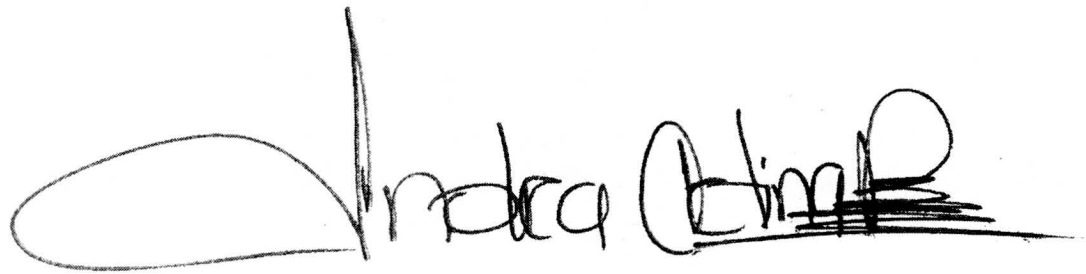
2.- Posteriormente, el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá también solicitó embargo de remanentes, el que fue atendido en auto del 29 de septiembre de 2015.

3.- Mediante auto del 11 de diciembre de 2019 se decretó la terminación del presente asunto por transacción, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, por tanto, Secretaria deberá OFICIAR a la oficina de registro pertinente indicando que se levanta la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-633315 y deberá inscribir embargo en favor del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá para el proceso radicado No.2000-8629 de Jhon Jairo Giraldo Castaño contra Mario Guillermo Contreras.

Igualmente OFICIESE al Juzgado 29 Civil del Circuito informando que el proceso de la referencia terminó por transacción, por ende se deja a su disposición el bien inmueble antes citado, aclarando que sobre el mismo existe embargo de remanentes petitionado por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso radicado No. 2015-0274 de José del Carmen Nieto Páez

contra Mario Guillermo Contreras. OFICIESE al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, comunicando la orden aquí impartida.

Notifiquese (2)



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 29 DE HOY (21) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTE (2020) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM
JENNIFFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitaria

Dp.

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF. EXPEDIENTE: No. 2013-0682 (20)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ARLETTE CECILIA MONROY Y MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY VS. MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN SOBRE EL AUTO DEL 21 DE AGOSTO DE 2020 (FOLIOS 222 Y 223)

Yo, **Gloria Lucia Henao Álvarez**, abogada en ejercicio con cedula 51. 877. 330 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 91.206 del C.S. de la J. Por medio del presente memorial, como apoderada de la parte demandante solicito recurso de reconsideración y en subsidio apelación sobre el Auto expedido por este despacho el día 21 de agosto de 2020 (folios 222 y 223) referente al levantamiento de las medidas cautelares a causa de la terminación del presente proceso por la aprobación judicial de un acuerdo transaccional.

En primer lugar, es menester mencionar que el día 3 de diciembre de 2019 se presenta ante este Juzgado un acuerdo transaccional autenticado por las dos partes para que, a cambio de terminar el proceso y cancelar a satisfacción la cuantiosa deuda que el demandado tenía con el demandante por concepto de cuotas alimentarias insolutas, este transferiría totalmente el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 50S-633315. Lo anterior, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso, con la salvedad de que, por tratarse de un asunto de alimentos, tal transacción requería de la debida aprobación judicial.

Este acuerdo fue aprobado judicialmente el día 11 de diciembre de 2019 por este despacho y en el Auto aprobatorio se menciona que efectivamente se debía levantar las medidas cautelares y expedir los demás oficios que hicieran falta para terminar el proceso, lo cual evidentemente implicaba materializar lo acordado.

No obstante, en el Auto motivo de recurso se menciona que el bien objeto de transacción debe ser embargado a favor de otros Juzgados, lo cual desconoce abiertamente lo acordado en la transacción motivo de terminación del proceso. No es posible que sobre el bien se embargue en favor de otros Juzgados cuando la tradición de la totalidad de este inmueble hace parte del acuerdo transaccional. Si se embarga el bien por otros juzgados no podría darse

la transacción que se acordó y aprobó el juzgado, una evidente contradicción tanto del acuerdo de voluntades como de lo aprobado por la señora Juez.

Es menester mencionar que la responsabilidad que recaiga sobre el demandado en otros litigios no puede ser causa para reputársele efectos colaterales negativos al demandante del presente proceso, más cuando de buena fe se procuró hacer un acuerdo transaccional que tiene como tras fondo satisfacer una cuantiosa deuda que el demandado ha incumplido a través de los años con el demandante. Tal acuerdo se presenta como la oportunidad de finiquitar un litigio judicial. Sin embargo, no ha sido posible que el despacho finiquite el asunto en los términos del acuerdo.

Es necesario que el Juzgado reconsidere lo emitido en el Auto a la luz del acuerdo transaccional que el mismo aprobó, para que así se siga adelante con la materialización de este y no se postergue más la tradición que se debe hacer con el fin de transigir lo adeudado por el demandado al demandante.

Finalmente, se anexa el acuerdo transaccional, no con el fin de reevaluar lo allí dispuesto ya que el Auto que aprueba el mismo ya esta ejecutoriado, sino con el interés de que el despacho ajuste sus decisiones a lo acordado, lo cual necesariamente debe versar sobre el levantamiento de las medidas cautelares en función de que el bien pueda ser transmitido efectivamente al demandante sin ningún gravamen adicional.

Quedo atenta a la decisión del Juzgado para dar celeridad al asunto y efectivamente dar por terminado el presente litigio materializando el acuerdo transaccional adjunto.

De la señora Juez.

Atentamente,

Abogada

Gloria Lucia Henao Álvarez
C.C. 51. 877. 330 de Bogotá D.C.
T.P. 91.206 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., diciembre 3 de 2019

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber: de una parte, el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con cédula No. 1.010.239.135 de la ciudad de Bogotá D.C., plenamente hábil y capaz de contratar y obligarse, que en lo sucesivo se le denominará EL ACREEDOR de una parte; y, por otra parte, el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecino y residente de esta ciudad, identificado con cédula No. 19.221.138 de la ciudad de Bogotá D.C., plenamente hábil y capaz, que en lo sucesivo se le denominará EL DEUDOR, manifiestan que han convenido celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, en adelante EL CONTRATO, el cual se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y, en general por las disposiciones aplicables al presente acuerdo contempladas en el Código Civil, Código General del Proceso y, demás normas aplicables al particular, previa las siguientes estipulaciones:

ESTIPULACIONES

PRIMERA -DEFINICIÓN: El presente documento, es un contrato por el cual las partes suscribientes, haciéndose concesiones recíprocas extinguen las obligaciones pendientes, las cuales han sido motivo de debate en el proceso 2013-0682 (20) abordado por el Juzgado Tercero de familia de ejecución de sentencias de Bogotá.

SEGUNDO- DECLARACIONES: Por un lado, se declara que EL DEUDOR, el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ, le debe al ACREEDOR, el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY, la suma de \$428.649.705 (cuatrocientos veintiocho millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos cinco pesos) por concepto del incumplimiento de las cuotas alimentarias causadas en los periodos entre junio del 2003 a enero de 2020.

Además, se declara la voluntad del DEUDOR por reconocer la suma de \$124.160.323 (ciento veinticuatro millones ciento sesenta trescientos veintitrés pesos) por concepto del pago anticipado de los alimentos que se causarán entre los periodos de febrero de 2020 a abril de 2021. Este reconocimiento se hace conforme al artículo 2474 del Código Civil y, a partir del acuerdo conciliatorio hecho el día 19 de febrero de 2003 y, reiterado por la sentencia del 22 de septiembre de 2014, expedida por el Juzgado veinte de familia de Bogotá, entre la madre del acreedor la señora ARLETTE CECILIA MONROY OROZCO y el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ, donde este último se comprometió a asumir el



pago de las cuotas alimentarias hasta la finalización de los estudios universitarios del actual acreedor el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY.

Además, EL DEUDOR declara que el bien inmueble ubicado en la Av. Primero de Mayo No. 12g-26 cuya matrícula inmobiliaria es 50S-633315 y, que tiene como fin pagar las deudas antes declaradas, está actualmente debiendo la suma de \$45.317.000 (cuarenta y cinco millones trescientos diecisiete mil pesos) por concepto de impuestos prediales no pagos desde el año 2013 hasta el año 2019, sin perjuicio que esta suma aumente debido a la imposición del impuesto correspondiente al año 2020.

Por otro lado, se declara que EL ACREEDOR, el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY, se graduaría de sus estudios universitarios en el mes de abril del año 2021, teniendo en cuenta que a la fecha cursa el semestre octavo de la carrera de Derecho, la cual se conforma de 10 semestres académicos. Por otro lado, se declara que los montos anteriormente expuestos y debidos por EL DEUDOR, no han sido cancelados bajo ningún concepto y a la fecha se encuentran insolutos.

TERCERA - OBJETO: Este acuerdo transaccional tiene por objeto extinguir la obligación que tiene EL DEUDOR con EL ACREEDOR por concepto de las cuotas alimentarias incumplidas con el mismo y de transigir las cuotas alimentarias que aún no se han causado (previa aprobación judicial) con el fin de asumir en su totalidad la obligación que le encabeza como padre, EL DEUDOR, correspondiente a las obligaciones que por ley le atañen cumplirle a su hijo, EL ACREEDOR.

CUARTA- CONCESIONES RECÍPROCAS:

Por parte del deudor: Conforme al acuerdo sostenido entre las partes, el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ, como DEUDOR, se obliga a pagar, en primer lugar, la suma de \$428.649.705 (cuatrocientos veintiocho millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos cinco pesos) por concepto de los alimentos causados y debidos desde el mes de junio de 2003 hasta el mes de enero de 2020 al ACREEDOR.

En segundo lugar, de igual manera se obliga a pagar la suma de \$124.160.323 (ciento veinticuatro millones ciento sesenta trescientos veintitrés pesos) por concepto de alimentos futuros causados desde el mes de febrero de 2020 hasta la fecha de terminación de estudios universitarios del ACREEDOR, la cual se fija hasta abril de 2021. Lo anterior en los términos del artículo 2474 del Código Civil y demás disposiciones aplicables.

Y, en tercer lugar, se obliga a pagar la suma de \$45.317.000 (cuarenta y cinco millones trescientos diecisiete mil pesos) correspondiente a los impuestos prediales atrasados del bien inmueble ubicado en la Av. Primero de Mayo No. 12g-26 cuya matrícula inmobiliaria es



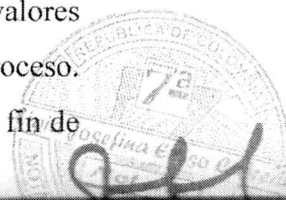
50S-633315. sin perjuicio que esta suma aumente debido a la imposición del impuesto correspondiente al año 2020.

El pago de tales sumas se cumplirá de la siguiente forma: el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ se obliga a pasar a nombre de MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY el dominio total del predio ubicado en la Av. Primero de Mayo No. 12g-26 cuya matrícula inmobiliaria es 50S-633315 (previa sentencia judicial que avale el presente acuerdo), y el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado por el ACREEDOR con motivo del proceso 2013-0682 (20) abordado por el Juzgado Tercero de familia de ejecución de sentencias de Bogotá y que se pretende terminar mediante este contrato de transacción.

La manera como se hará la transmisión del dominio del bien inmueble anteriormente señalado se dará mediante el proceso pertinente a partir de la expedición de la sentencia del juez del Juzgado Tercero de familia de ejecución de sentencias de Bogotá del proceso 2013-0682 (20), dándole la respectiva aprobación judicial al presente acuerdo.

Por parte del acreedor: Respecto a lo que se obliga EL ACREEDOR, por un lado, se compromete a reconocer que las cuotas alimentarias pasadas, presentes y futuras han sido satisfechas a partir del momento en que se transmita el bien en mención a su nombre. Y, por otro lado, EL ACREEDOR se compromete a pagar los impuestos con los que está gravado el bien inmueble en mención desde el año 2014 hasta el año 2020, con el fin de que no haya ningún obstáculo en materia tributaria para hacer el respectivo registro del bien inmueble a nombre de MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY (una vez se haya dado la respectiva aprobación judicial del presente acuerdo). Tales deudas tributarias asumidas por EL ACREEDOR han de entenderse pagas por EL DEUDOR implícitamente con la transmisión de la propiedad que le hace EL DEUDOR al ACREEDOR.

PARÁGRAFO: La presente estipulación se da en virtud de la ineptitud del proceso de remate judicial para satisfacerla la totalidad de los montos adeudados, ya que si bien el avalúo del bien inmueble que se pretende transigir es la suma de \$711.00.000 (setecientos once millones de pesos), a la luz del artículo 448 del Código General del Proceso, la base de licitación para el remate judicial del bien inmueble será de \$497.700.000 (cuatrocientos noventa y siete millones setecientos mil pesos), lo cual no es un monto que satisfaga la deuda total de \$598.127.028 (quinientos noventa y ocho millones ciento veintisiete mil veintiocho pesos) que EL DEUDOR tiene con EL ACREEDOR, bajo las declaraciones anteriormente expuestas. Por lo tanto, con el fin de evitar futuros litigios encaminados al cobro de las montos productos de las cuotas alimentarias debidas y no satisfechas por los valores obtenidos en el remate judicial, y evitar la posibilidad de extender en el tiempo el proceso. EL ACREEDOR acepta por parte del DEUDOR el bien inmueble en mención con el fin de



cancelar la totalidad de los montos declarados en el presente acuerdo, y, a cambio, EL ACREEDOR se compromete a reconocer que las cuotas alimentarias pasadas, presentes y futuras han sido satisfechos a partir de tal concesión. Además, EL ACREEDOR se compromete a pagar efectivamente los impuestos que el bien inmueble deba hasta la fecha, entendiendo que tales montos han sido pagos implícitamente por EL DEUDOR con la transmisión de la propiedad que le hace EL DEUDOR al ACREEDOR.

QUINTA - PACTO DEFINITIVO- Ambas partes declaran que el cumplimiento estricto de la obligación acá contraída por EL DEUDOR para el pago de las acreencias que tiene con el ACREEDOR, pone término a todos los derechos y obligaciones de una u otra parte respecto a las obligaciones alimentarias que uno tiene con el otro y que, por lo tanto, el presente acuerdo pone término definitivo a todas las cuestiones pendientes que dieron lugar a la suscripción de este documento y al proceso judicial avanzado en el Juzgado Tercero de familia de ejecución de sentencias de Bogotá, por lo que, salvo lo dispuesto en la cláusula precedente, EL DEUDOR previa comprobación del cumplimiento de los acordado, ya no le debería ninguno de los conceptos discriminados en la cláusula tercera del presente contrato al ACREEDOR.

SEXTA - PLAZOS: Los plazos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes quedan supeditados a la expedición de la sentencia que dé aprobación al presente contrato de transacción. Una vez surtida la sentencia, en un término no mayor a 90 días se acordará de forma verbal o escrita reunión de las partes para proporcionar el respectivo registro mediante el procedimiento concerniente a fin de que se transfiera el dominio del bien inmueble mencionado en la cláusula tercera, el cual hará de pago de las deudas que tiene EL DEUDOR con EL ACREEDOR.

SÉPTIMA – INCUMPLIMIENTO: Ante el eventual e improbable caso de incumplimiento parcial o total de cualesquiera de las obligaciones asumidas por las partes, conforme a lo prescrito en el suscrito documento, otorgará pleno derecho a la parte que cumpla para resolver este contrato y hará deudora a la parte incumplidora en favor de la otra, lo cual le permitirá iniciar la acción judicial correspondiente. Para cuyo efecto, este documento tendrá la fuerza ejecutiva necesaria y de plazo vencido con el fin de exigir el cumplimiento del contrato con la imposición de daños y perjuicios, bajo la normatividad aplicable de la responsabilidad contractual civil.

OCTAVA- GASTOS: Las partes acuerdan que todos los gastos y tributos que origine la celebración y ejecución de este contrato serán asumidos por ambas partes de manera igualitaria.

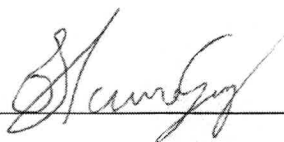


255

NOVENA- COMPLEMENTACIÓN: En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil, Código General del Proceso, y demás disposiciones del sistema jurídico que resulten aplicables.

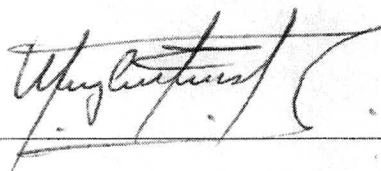
DÉCIMA. ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD: Nosotros, MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY, por una parte, y MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ, por otra, reconocen los efectos de cosa juzgada del presente acuerdo, conforme a los términos del Artículo 2483 del Código Civil y aceptamos y declaramos nuestra plena conformidad a las cláusulas suscritas en el presente documento para su fiel y estricto cumplimiento.

Es suscrito en doble ejemplar de un solo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Bogotá D.C. al día 3 del mes de diciembre de 2019.



Mario Guillermo Contreras Monroy

C.C.: 1.010.239.135 de Bogotá D.C.



Mario Guillermo Contreras Rodríguez

C.C.: 19. 221.138 de Bogotá D.C.



NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 03/12/2019, en la Notaría Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ, identificado con CC/NUIP #0019221138 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notaria siete (7) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1t764ynqbu8o | 03/12/2019 -
10:26:59:365

29689



NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 03/12/2019, en la Notaría Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY, identificado con CC/NUIP #1010239135 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notaria siete (7) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7u2hbr8770g | 03/12/2019 -
10:26:01:200

29688





Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No 9 - 28 Piso 4 - Complejo Judicial el Virrey - Torre Sur
Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL:

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE No. 2013-682 (20)

EL ANTERIOR ESCRITO QUE CONTIENE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 13 OCT 2020, SE HACE CONSTAR EN LISTA FIJADA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA, POR UN DÍA, HOY **28 DE OCTUBRE DE 2020** SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) Y SU TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS CORRE DESDE EL DÍA SIGUIENTE, Y VENCE EL **03 DE NOVIEMBRE DE 2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.
INTERIO AL DESPACHO

05 NOV 2020

Pasa al Despacho, por

Vencio Jéjima

Observaciones

Secretario (a)

J. Jéjima

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente No°.2013-0682 (20) Proceso Ejecutivo de alimentos de Arlette Cecilia Monroy vs. Mario Guillermo Contreras.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja que interpuso la apoderada de la demandante contra el auto de fecha 13 de octubre de 2020 (fl.238), mediante el cual no se revocó un auto anterior y se denegó la concesión de la apelación.

La parte impugnante realiza un resumen del trámite del expediente, y vuelve en sus argumentos frente al recurso anterior en el cual se denegó el levantamiento de una medida cautelar, por cuanto existían embargos de remanentes.

Sin embargo, frente a la denegación de la apelación del auto de fecha 13 de octubre de 2020 no hace alusión alguna en su extenso escrito, siendo este el motivo principal de este nuevo recurso.

Así las cosas, sin mayores consideraciones pues frente a la denegación de la apelación la impugnante no se pronunció, se niega la reposición.

Y como subsidiariamente el impugnante ha invocado el recurso de queja, de conformidad con lo previsto en el art.352 y 353 del C.G.P., el mismo se concede por ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Resuelve:

Primero: DENEGAR el recurso de reposición, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Tercero: Para tal fin, por la Oficina de Apoyo Judicial fijese la sustentación del recurso de reposición y en subsidio queja conforme lo dispone el art.110 del C.G.P., dejando constancia de su desfijación.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 44 DE HOY 25 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM. JENNIFFER ANDREA CARDONA TELLES -DP.

Profesional Universitaria

Cuarto: Vencido el término anterior, la parte actora deberá suministrar las expensas necesarias en el término de **CINCO DIAS**, para reproducir las siguientes piezas procesales que deben ser remitidas digitalmente al Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Familia: folio 200 a 256 cuaderno principal, incluida la constancia de pago o no de las expensas. Si dentro de los 5 días la parte actora no suministra las expensas, se declarará desierto el recurso.

Quinto: En caso de ser suministradas las expensas por la parte actora, por la Oficina de Apoyo Judicial remítanse las piezas digitalizadas dentro del término de 3 días.

Notifíquese,

Firmado Por:

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 44 DE HOY 25 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM.
JENNIFFER ANDREA CARDONA TELLES -DP.
Profesional Universitaria

Código de verificación:

**447ae7788484f12555bf88829704de4f53ee14c398ced0ef324143
88651dd511**

Documento generado en 22/11/2020 09:30:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 44 DE HOY 25 DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM.
JENNIFFER ANDREA CARDONA TELLES -DP.
Profesional Universitaria



Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No 9 - 28 Piso 4 - Complejo Judicial el Virrey - Torre Sur
Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL:

TRASLADO RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE No. (20) 2013-682

EL RECURSO DE QUEJA SE HACE CONSTAR EN LISTA FIJADA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA, POR UN DÍA, HOY 01 DEC 2020 SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) Y SU TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS CORRE DESDE EL DÍA SIGUIENTE, Y VENCE EL 04 DEC 2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.								
FIJACIÓN LISTA ART 110 C.G.P.								
					FECHA DE FIJACIÓN 01-12-2020			
						I.3. TRASLADO No. 49		
No.	J. DE EJECUCIÓN	No. PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	FECHA INICIO	FECHA FINAL	
1	TERCERO	11001311000320150052700	MARIA BETTY ARCINIEGAS PRADA	MILLER SEDET MOLINA PERALTA	LIQ. DE CREDITO	02/12/2020	04/12/2020	VER
2	TERCERO	11001311000520160050900	ANGELA MARIA VARGAS SANCHEZ	DIEGO ARMANDO MEDINA VALBUENA	LIQ. DE CREDITO	02/12/2020	04/12/2020	VER
3	TERCERO	11001311000620180119000	NANCY MARITZZA OLIVEROS DAVILA	FRANKLIN EUGENIO CELY TAVERA	LIQ. DE CREDITO	02/12/2020	04/12/2020	VER
4	TERCERO	11001311000620160041100	MARIA DEL PILAR DIAZ ZAPATA	GABRIEL ACERO BENAVIDES	RECURSO DE REPOSICION	02/12/2020	04/12/2020	VER
5	TERCERO	11001311000720150036400	ERIKA DAYANA LOPEZ	ANDRES GIOVANNI GONZALEZ HERNANDEZ	LIQ. DE CREDITO	02/12/2020	04/12/2020	VER
6	TERCERO	11001311000720180073800	MIRIAM YAMILE GALVAN PEÑARANDA	JUAN DE JESUS GUAYANA MURICA	LIQ. DE CREDITO	02/12/2020	04/12/2020	VER
7	TERCERO	11001311001020160058800	MAYENI ALEXANDRA ROSAS QUIROGA	PEDRO JOSE SANDOVAL ROJAS	LIQ. DE CREDITO	02/12/2020	04/12/2020	VER
8	TERCERO	11001311001520110068800	SANDRA PATRICIA HERNANDEZ GODOY	MAURICIO ALFONSO MORA AROS	LIQ. DE CREDITO	02/12/2020	04/12/2020	VER
9	TERCERO	11001311001620180057000	SERGIO MANUEL SILVA	MANUEL SILVA NIÑO	LIQ. DE CREDITO	02/12/2020	04/12/2020	VER
10	TERCERO	11001311002020140051900	MYRIAM DEL PILAR AREVALO SOLER	SAVID EMILIO CASTILLO FORERO	LIQ. DE CREDITO	02/12/2020	04/12/2020	VER
11	TERCERO	11001311002020130068200	ARLETTE CECILIA MONROY OROZCO	MARIO GUILLERMO CONTRERAS	QUEJA	02/12/2020	04/12/2020	VER
12	TERCERO	11001311002220190070000	DARLY DAYANNA LOPEZ MORENO	BRYAM MANUEL PINZON TOVAR	LIQ. DE CREDITO	02/12/2020	04/12/2020	VER
13	TERCERO	11001311000920070013900	MYRIAM SOLER DE SIERRA	LELIO HERNANDO SIERRA PARRA	LIQ. DE CREDITO	02/12/2020	04/12/2020	VER

DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P. SE FIJA LA PRESENTE LISTA EN LA CARTELERA DE LA OFICINA DE APOYO A LAS 8:00 A.M.

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RE: Solicitud sobre expensas para reproducción de piezas- RECURSO DE QUEJA- PROCESO No. 2013-0682 (20).

German David Alonso Nieto <galonson@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 02/12/2020 14:15

Para: Mario Guillermo Contreras Monroy <mg.contreras@uniandes.edu.co>

Estimado Señor

Mario Contreras

Reciba un cordial saludo,

Lo primero es informarle que acuso de recibida la información que aporta, esta será anexada al expediente para el trámite pertinente.

Atentamente

Germán Alonso

Asistente Administrativo

Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias

Bogotá

De: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 13:54

Para: German David Alonso Nieto <galonson@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud sobre expensas para reproducción de piezas- RECURSO DE QUEJA- PROCESO No. 2013-0682 (20).

De: Mario Guillermo Contreras Monroy <mg.contreras@uniandes.edu.co>

Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 1:00 p. m.

Para: German David Alonso Nieto <galonson@cendoj.ramajudicial.gov.co>; citasymemorialesejefam03

<citasymemorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogota -

Bogota D.C. <j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Familia - Seccional Bogota

<ofapjefbog@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud sobre expensas para reproducción de piezas- RECURSO DE QUEJA- PROCESO No. 2013-0682 (20).

Buenos días

Cordial Saludo

Por medio del presente correo adjunto recibo de pago de las expensas judiciales para la digitalización de los respectivos folios para tramitar el recurso de Queja interpuesto. Se adjuntan dos recibos, un pago realizado el día 30 de noviembre de 2020 por \$ 8400 referente a lo que inicialmente había solicitado. Y, otro recibo de pago por \$ 3,150 realizado el día 1 de diciembre de 2020 referente al excedente faltante, resultado de la equivocación en la contabilidad de Juzgado Tercero de ejecución de familia sobre el número de folios a digitalizar.

No obstante, ya con estas consignaciones y memorial se puede dar trámite al recurso aludido y remitirse al Tribunal Superior de Bogotá- Sala familia en los términos informados por el Juzgado tercero de ejecución de Familia en auto del 24 de noviembre de 2020 y fijado en lista el 25 del mismo mes y año.

Agradezco se nos mantenga informadas a las partes el momento en el que efectivamente el recurso y los folios hayan sido remitidos al Tribunal y de igual forma la consiguiente decisión del mismo sobre el asunto motivo de debate.

Muchas gracias por la colaboración prestada.

Feliz tarde

Mario Guillermo Contreras Monroy

Señores

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

REF. EXPEDIENTE: No. 2013-0682 (20)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

PARTES: ARLETTE CECILIA MONROY OROZCO Y MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY VS. MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ

ASUNTO: JUSTIFICACION DE PAGO DE GASTOS JUDICIALES PARA TRAMITE DE RECURSO DE QUEJA.

GLORIA LUCIA HENAO ALVAREZ, abogada en ejercicio con cédula No. 51. 877 330 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 91.206 del C.S. de la J., apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito adjunto como anexo el recibo de pago de las expensas judiciales correspondientes a la digitalización de los folios 200 al 256 del cuaderno principal con motivo de que sean remitidos al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA FAMILIA** en los tres días siguientes a la radicación del presente memorial, para efectos de tramitar el **Recurso de Queja** concedido en auto expedido el 24 de noviembre y notificado por estado el 25 de noviembre de 2020. Lo anterior se solicita en los términos del mismo Auto aludido anteriormente, numeral 4 y 5.

ANEXOS

1. Recibos de pago de las expensas judiciales correspondientes.

Muchas gracias por la atención prestada.

De la señora Juez,

Atentamente,

Abogada,

Gloria Lucia Henao Álvarez

C.C. 51. 877. 330 de Bogotá D.C.

T.P. 91. 206 del C. S. de la J.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

30/11/2020 13:43:29 Cajero: lincorte

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: GYX2T13

Operación: 142652956

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$8,400.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 1010239135

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

01/12/2020 15:52:42 Cajero: lincorte

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: GYX2T13

Operación: 142994101

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$3,150.00

Costo de la transacción: \$0 00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0 00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 1010239135

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

**LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D. C.**

HACE CONSTAR:

Se deja constancia que la apoderada de la parte demandante Dra. Gloria lucia Henao Álvarez aporó el 2 de diciembre de 2020, los comprobantes de consignación por valor de \$3150 y \$8400 referente al pago de las expensas ordenadas en auto de fecha 24 de noviembre de 2020, para continuar con el trámite pertinente del recurso de queja. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitario

